

Ref.: CDH-25-2021
Caso Viteri y otros Vs. Ecuador

Señor.
Pablos Saavedra Alessandri.
Secretario.
Corte Interamericana de Derechos Humanos.
Presente. –

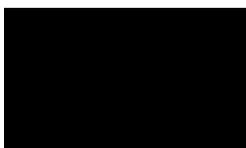
De nuestra consideración, mediante la presente nos permitimos atender y responder a la carta notificación del presente caso emitida por su autoridad, que en su sección pertinente indica:

Una vez notificado el sometimiento del caso, de acuerdo con el artículo 40 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, los representantes de las presuntas víctimas disponen de un plazo improrrogable de dos meses, contado a partir del día de la fecha, para presentar autónomamente a la Corte sus solicitudes, argumentos y pruebas.

El escrito de solicitudes, argumentos y pruebas podrá presentarse de conformidad con el artículo 28.1 de dicho Reglamento. Para garantizar la autenticidad del escrito, éste debe estar firmado. De acuerdo con lo establecido por el artículo 28.3 de dicho Reglamento, los anexos al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas y sus copias deberán presentarse debidamente individualizados e identificados.

De conformidad con los artículos 39 y 40 del Reglamento de la Corte IDH, y en los términos dispuestos en sus artículos 28.1 y 28.3, remitimos adjunto a la presente el Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas. Asimismo, se encuentran los anexos de forma individualizada. Solicitamos confirmar, lo antes posible, si es necesario remitir alguno de los anexos de forma física. Al respecto, mucho agradeceremos tomar en consideración que los peticionarios residen en Reino Unido, sus representantes en Ecuador y algunos certificados fueron emitidos en los Estados Unidos.

Firmamos como representantes debidamente autorizados.



Farith Simon.



Juan Pablo Albán.



Hugo Cahueñas.

**ESCRITO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS QUE SE
PRESENTA ANTE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS
HUMANOS POR LAS VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS DE
LAS CUALES HAN SIDO VICTIMAS: JULIO ROGELIO VITERI
UNGARETTI, LIGIA ROCÍO ALARCÓN GALLEGOS, MICHELLE ROCÍO
VITERI ALARCÓN, ROGELIO SEBASTIÁN VITERI ALARCÓN, Y ROSA
MARÍA HUMBERTINA GALLEGOS POZO.**

Representantes:

Clínica Jurídica

Universidad San Francisco de Quito¹

30 de septiembre de 2021

¹ Participantes de la Clínica Jurídica de la Universidad San Francisco de Quito en la elaboración de este ESAP: Hechos de relevancia jurídica, antecedentes, análisis de derechos vulnerados y estudio de jurisprudencia. [REDACTED] anexos y citas jurisprudenciales [REDACTED] todos bajo la supervisión del profesor Hugo Cahueñas, y la revisión de los Co-Directores de la Clínica Jurídica: Farith Simon y Juan Pablo Albán.

1	Introducción	4
2	Fundamentos de Hecho.....	5
2.1	Antecedentes	5
2.2	Las denuncias de ilícitos	6
2.2.1	Sobre la denuncia de las irregularidades	7
2.2.2	Sobre la reacción y postura de las fuerzas armadas del Ecuador	8
2.2.3	Sobre el primer arresto arbitrario.....	9
2.2.4	Sobre las comparecencias en el Congreso Nacional	10
2.2.5	Sobre el regreso a Londres	11
2.2.6	Sobre la Resolución de la Comisión Cívica contra la Corrupción del Ecuador	12
2.2.7	Sobre el segundo arresto arbitrario, cese y cambio de funciones de Rogelio Viteri. 12	
2.2.8	Sobre el pronunciamiento de órganos estatales	13
2.2.9	Sobre los actos en contra de Rogelio Viteri y su familia; y las medidas cautelares de la Comisión.	14
2.2.10	Sobre el tercer arresto arbitrario en contra de la víctima.....	14
2.2.11	Sobre el cambio de autoridades militares	15
2.2.12	Sobre el cuarto de arresto arbitrario en contra de la víctima.	15
2.2.13	Sobre las amenazas y represalias por parte de las Fuerzas Armadas.....	15
2.2.14	Sobre la salida del país debido al temor por su seguridad	16
2.2.15	Sobre el asilo solicitado al Reino Unido.....	17
2.2.16	Sobre el proceso ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.....	17
2.3	Situación Actual.....	19
2.3.1	No cumplimiento del Informe de Fondo de la CIDH.	19
2.3.2	Pronunciamientos del ministro de Defensa actual	22
3	Análisis Jurídico	24
3.1	El Estado vulneró el derecho a la Libertad de Expresión frente a la denuncia de actos de corrupción	25
3.2	Contexto: Libertad de expresión y corrupción	27
3.2.1	Libertad de expresión como un mecanismo democrático para combatir la corrupción	27
3.2.2	Test tripartito: Limitación al derecho de libertad de expresión y pensamiento... 29	
3.3	El Estado vulneró el derecho a la Libertad Personal e Integridad Personal de Rogelio Viteri 39	
3.3.1	Libertad Personal	39

3.3.2	Vulneraciones a la integridad personal de Rogelio Viteri	42
3.4	El Estado vulneró el derecho a la Protección Judicial	44
3.4.1	Hábeas Corpus	46
3.4.2	Acción de Amparo.....	47
3.4.3	Obligación de investigar.....	50
3.5	El Estado no cumplió con su obligación de garantizar el derecho de circulación y residencia	51
3.5.1	Proceso de detención y sus consecuencias sobre el proyecto de vida.....	51
3.5.2	Asilo Político.....	54
3.6	El Estado vulneró los derechos a la Integridad Personal, Protección Familiar y los Derechos del Niño.	54
3.7	El Estado vulneró los Derechos Económicos Sociales y Culturales, a la luz del derecho al trabajo	56
4	Petitorio.....	60
5	Reparaciones	61
5.1	Restitución	62
5.2	Cesación	63
5.3	Rehabilitación.....	63
5.4	No repetición.....	63
5.5	Satisfacción	63
5.6	Compensación.....	65
5.6.1	Daño moral	65
5.6.2	Proyecto de vida	65
6	Pruebas.....	66
7	Fondo de Asistencia Legal de Víctimas	69

1 Introducción

1. El presente caso evidencia una relación estructural entre el ejercicio del derecho a la libertad de expresión, la denuncia de actos de corrupción y la vigencia de un sistema democrático que debe proteger a quienes exponen públicamente irregularidades en la administración gubernamental. El presente caso es una oportunidad para que la honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos desarrolle estándares de protección de aquellas personas que informan irregularidades que llegan a su conocimiento por la posición que ocupan *-whistleblowers-*.

2. En forma concreta, en este caso, el Sr. Julio Rogelio Viteri Ungaretti y su familia fueron víctimas de una persecución atribuible a los altos funcionario de las cúpulas militares del Estado Ecuatoriano, en el marco del ejercicio de sus funciones. Debido a la persecución, hostigamiento y graves violaciones a los derechos que sufrieron, la familia Viteri Alarcón se vio forzada a solicitar refugio en Reino Unido, sufriendo graves vulneraciones a los derechos garantizados por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al no poder residir en su país de origen, todo como consecuencia de cumplir la obligación jurídica de denunciar graves irregularidades en la administración pública y hechos de corrupción cometidos por miembros de las Fuerzas Armadas Ecuatorianas.

3. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en su informe de fondo No. 8/20, de 3 de marzo de 2020, sobre el caso en referencia, ha declarado que “el estado ecuatoriano es responsable por la violación de los derechos a la integridad personal; libertad personal; libertad de expresión; circulación y residencia; y, protección judicial reconocidos en los artículos 5.1, 7.1, 7.3, 13.1, 13.2, 22.1 y 25.1 de la Convención Americana [sobre] Derechos Humanos, en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio de Julio Rogelio Viteri Ungaretti.”² Asimismo, respecto de Ligia Rocío Alarcón Gallegos, Sebastián Viteri Alarcón, Michelle Rocío Viteri Alarcón, y Rosa María Gallegos Pozo; esposa, hijos y suegra de Rogelio Viteri, respectivamente, la CIDH declaró la vulneración a de sus derechos a la “integridad personal, y circulación y residencia establecidos en los artículos 5.1 y 22.1 de la [CADH] en relación con la obligación establecida en el artículo 1.1 del

² C.I.D.H. *Caso Nro. 12.999 Rogelio Viteri vs. Ecuador. Informe de Fondo*. 3 de marzo de 2020. Párr. 107

mismo instrumento”³. En atención a las consideraciones expuestas por la Comisión Interamericana en el Informe de Fondo, en nombre de nuestros representados, hacemos nuestro lo alegado por la Comisión en relación con los hechos, argumentos y pruebas.

4. Sin embargo, consideramos la necesidad de formular puntualizaciones respecto al marco fáctico y consideraciones adicionales sobre el marco jurídico en el presente Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas (ESAP). Como esta Honorable Corte señaló en el Caso Gómez Paquiyauri vs. Perú:

la Corte ya ha admitido que los representantes de las presuntas víctimas y/o sus familiares aleguen derechos distintos a los reclamados por la Comisión en su demanda. Al respecto, el Tribunal ha considerado que presuntas víctimas son “los titulares de todos los derechos consagrados en la Convención Americana, y no admitir [...] [que aleguen nuevos derechos] sería una restricción indebida a su condición de sujetos del Derecho Internacional de los Derechos Humanos”⁴

5. De forma específica, se incorpora un análisis jurídico de hechos que configuran violaciones a los artículos 17 (protección a la familia); 19 (derechos del niño); y, 26 (Desarrollo Progresivo de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. De conformidad con el principio *iura novit curia*,⁵ solicitamos que esta Honorable Corte incorpore estos derechos al caso para lo venidero, en vista de que partimos de hechos que ya han sido alegados con anterioridad.

2 Fundamentos de Hecho

2.1 Antecedentes

6. Julio Rogelio Viteri Ungaretti, quien es una de las víctimas del presente caso, ingresó a la Marina del Ecuador con fecha 03 de marzo del año 1973, cumpliendo todos los requisitos y pasando todas las pruebas necesarias. Se graduó de oficial el 17 de diciembre del año 1976 y tuvo una carrera militar de casi 30 años. Como marino del Ecuador llegó a ascender hasta el grado de Capitán de Navío, el día 17 de diciembre del año 1998.

³ *Ibid.*

⁴ Corte IDH, Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú Sentencia de 8 de julio de 2004 Párr. 179

⁵ Tal como lo expone su propia jurisprudencia en el caso Mejía Idrivo vs Ecuador que indica lo siguiente: “ [...] de conformidad con el principio general de la legislación internacional *iura novit curia*, los organismos internacionales tienen el poder, e incluso el deber, de aplicar todas las disposiciones jurídicas pertinentes, incluso aunque no hayan sido invocadas por las partes [...]” (Párr. 21)

7. El día 12 de agosto del año 2000, fue seleccionado como Agregado Naval y de Defensa en la Embajada del Ecuador, en Londres, por sus méritos de orden profesional, moral, disciplinario y por ser un militar con una carrera impecable, en aquellos 29 años y 11 meses que hasta esa fecha había cumplido como Oficial de la Armada del Ecuador. Esta designación se llevó a cabo mediante Decreto Ejecutivo, firmado por el presidente de la república [REDACTED] por lo que Julio Rogelio Viteri Ungaretti fue puesto bajo el control administrativo del Embajador de Ecuador en Londres, el arquitecto Sixto Durán Ballén, quien también fue presidente de la república. Este cargo debía ejercerse por 18 meses y posteriormente debía continuar con su carrera militar.

2.2 Las denuncias de ilícitos

8. En esta etapa como Agregado Naval en Londres, Julio Rogelio Viteri Ungaretti conoció una serie de irregularidades en la renovación del Contrato de *Leasing* del inmueble designado para la Agregaduría Naval en Londres, porque verificó que el contrato de *Leasing* tenía un sobreprecio de hasta cuatro veces superior del costo en el mercado. Esta primera denuncia se transmitió directamente a la Fuerza Naval, sin embargo, no existió ninguna acción o respuesta de parte de esta institución.

9. Posteriormente, el 10 de febrero del año 2001, Julio Rogelio Viteri Ungaretti conoció del viaje de algunos mandos militares de las Fuerzas Armadas Ecuatorianas, entre los cuales se encontraban, el vicealmirante [REDACTED] general [REDACTED] general [REDACTED] y el mayor [REDACTED] quienes viajaron a Londres junto con sus esposas, además de dos personas invitadas por el vicealmirante [REDACTED] ([REDACTED]), un grupo de personas que participaban en un viaje oficial con la finalidad de contratar una póliza de seguros para las aeronaves de las Fuerzas Armadas.

10. El día 12 de febrero de 2001, parte del grupo viajó a Paris luego de que se cumplió el concurso en el que se escogió la empresa aseguradora; en tanto los jefes de las Fuerzas Armadas permanecieron en Londres para llevar a cabo la contratación de los seguros. Teniendo en cuenta las funciones de Agregado Naval, Julio Rogelio Viteri Ungaretti vivió a primera mano las negociaciones relacionadas con las pólizas de seguros para las aeronaves, ya que por orden del vicealmirante [REDACTED], Rogelio Viteri actuó como traductor en los dos llamados que se hicieron a las dos empresas concursantes, constatando que quienes representaban a las Fuerzas Armadas del Ecuador no actuaron

con imparcialidad en las negociaciones, descartando a la mayoría de postulantes e interesados con argumentos vagos y pretextos que demostraban la intencionalidad de contratar con una aseguradora pre-escogida, [REDACTED], una de las empresas aseguradoras -en ese momento- de las aeronaves de las Fuerzas Armadas. Así mismo, llega al conocimiento del capitán Julio Rogelio Viteri que la aseguradora [REDACTED], costeaba el viaje del grupo de nueve personas a las ciudades de París y Roma. El grupo regreso a Londres luego de 12 días de viaje, el día previo a su vuelo de regreso a Ecuador.⁶

11. Otro hecho relevante fue cuando Rocío Alarcón, por pedido de las cinco señoras acompañantes de los miembros del comité de contratación, las asista con la traducción, mientras realizaban compras en *Oxford Street*, considerada la calle con los almacenes más exclusivos y costosos de Londres. Las señoras efectuaron varias compras y acudieron a realizar el pago con una tarjeta de crédito que entregó la esposa del vicealmirante [REDACTED]; la tarjeta es denegada al efectuar los pagos, y ante esto la esposa de [REDACTED] se refiere a Rocío Alarcón y le dice: “*Tu esposo ha sido un inepto, no se ha preocupado que nos activen la tarjeta*”. Rocío Alarcón no entendía el porqué de esta aseveración. Entonces dejan aquello que escogieron para comprar y retornan a la oficina de la agregaduría, en la que se estaban los negociadores; ingresan las cinco señoras y, la esposa de [REDACTED] de manera inmediata se queja a su esposo, frente a todos los presentes, repitiendo que el agregado ha sido un inepto; ante esto [REDACTED] queda nuevamente al descubierto ya que aparecía otra de las prebendas e irregularidades que se escondían tras ese negociado.

2.2.1 Sobre la denuncia de las irregularidades

12. El día 8 de noviembre de 2001, el señor Viteri informa de manera confidencial al Embajador del Ecuador en el Reino Unido, el Arq. [REDACTED], sobre los acontecimientos. Lo hace directamente al embajador teniendo en cuenta que es la única autoridad civil a la que podía remitirse como superior al no encontraré bajo las órdenes de los denunciados, evitando así cualquier posible conflicto de intereses. El embajador responde: “*Comandante, no se preocupe, estas cosas pasan, usted siga adelante con su brillante carrera*”. No satisfecho con esta respuesta, le indica al embajador que va a agotar todos los esfuerzos para recopilar documentos y demostrar las irregularidades

⁶ El director de la división aeroespacial de la empresa aseguradora reconoció ante un medio de prensa el pago de ciertos gastos de la comitiva y presentó una absurda justificación <https://www.eluniverso.com/2002/06/08/0001/606/16E63D46515741AA9581D37DBB729BAB.html> (acceso: 30 de septiembre de 2021).

cometidas por el grupo de visitantes, entre las que se incluyó, la entrega de una tarjeta de crédito para que efectúen sus compras en las 3 ciudades visitadas. Tal es así que, una vez completado una carpeta con documentos, presenta un informe escrito y con su firma de responsabilidad, poniendo en su conocimiento dos hechos relevantes, la renegociación de los seguros y de lo sucedido con el Contrato de Leasing, mencionados anteriormente.

13. Después de haber realizado el informe ante el embajador, el capitán Julio Rogelio Viteri Ungaretti empezó a recibir llamadas amenazantes, con insultos y agravios verbales, hechos que marcaron el inicio del proceso de hostigamiento contra la víctima y su familia.

2.2.2 Sobre la reacción y postura de las fuerzas armadas del Ecuador

14. El día 26 de noviembre del 2001 el Capitán Julio Rogelio Viteri Ungaretti, recibió un telegrama del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, con la indicación de que por orden del comandante General de la Armada, el vicealmirante [REDACTED], debía reportarse en el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas en Quito, dentro de 72 horas, pues, se mencionaba que se necesitaba que el capitán Rogelio Viteri esté presente por al menos quince días para que explique su reporte realizado al Embajador del Ecuador en Reino Unido.

15. El día 03 de diciembre de 2001, el Capitán Julio Rogelio Viteri, se presentó ante el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas en Quito, Ecuador. Aquí se cumple con un protocolo propio del estamento militar, en principio fue recibido por el General de Brigada [REDACTED], quien emitió en su contra una serie de insultos, comunicándole -además- que sería llamado a una Corte Militar, y que tendría que esperar hasta que aquello suceda. No se le informó o permitió contar con la defensa jurídica adecuada y no se le otorgó tiempo para preparar su defensa. Además de los insultos, el general [REDACTED] lo prejuizó, sin proceso previo, diciéndole: "Usted es vergüenza para las Fuerzas Armadas y el país, usted es un traidor a la Patria". Es fundamental mencionar que el general [REDACTED] formó parte y presidió el tribunal que, posteriormente, juzgó a la víctima. Luego de la reunión, [REDACTED] ordenó que pase a la oficina jefe del Comando Conjunto, el vicealmirante [REDACTED], una vez en esa oficina junto con [REDACTED] se encontraba [REDACTED], luego de saludar [REDACTED] de manera inmediata dice: "usted es un *h... de p...* y tenemos que desaparecerle". [REDACTED] agrega, usted queda desde este momento a ordenes del Comando Conjunto, no puede moverse a ningún lado y será llamado a un consejo de disciplina por las faltas cometidas.

2.2.3 Sobre el primer arresto arbitrario

16. El día 05 de diciembre del año 2001, el capitán Rogelio Viteri es detenido y se le informa que sus denuncias, contenidas en el informe y reporte, son injustificables, afirman que las Fuerzas Armadas no son corruptas y se le tacha de traidor contra la institución y contra el Ecuador, siendo llevado frente a un Consejo de Disciplina.

17. En este proceso se procede a revisar el oficio emitido y entregado por Rogelio Viteri al Embajador, así mismo las denuncias y finalmente, recién en este momento procesal, se le informa al Capitán Rogelio Viteri sobre las faltas del Reglamento de Disciplina Militar por las que se le acusa.

18. Después de este proceso sumarísimo y sin garantía alguna, especialmente no se permitió a la víctima una legítima defensa o cualquier otra garantía procesal. Esto obligó a Rogelio Viteri a declarar contra sí mismo, debido al hostigamiento e insistencia por parte de las autoridades militares que formaban parte del Consejo de Disciplina. Quienes establecieron que no siguió el órgano regular para realizar la denuncia y juzgaron a Rogelio Viteri por la violación de los siguientes artículos del Reglamento de Disciplina de las Fuerzas Armadas:

Art. 46 literal b. Dar publicidad escritos dirigidos contra Autoridades Militares. Sin tener prueba al respecto y que establezca que esto fue lo que ocurrió en el proceso, es un hecho que carece de absoluta argumentación.

Literal d. Elevar partes falsos. No se presenta el supuesto parte falso y tampoco se establece en que subyace la falsedad.

Literal h. Ultrajar de palabra o por escrito a un Superior. No se especifica en ningún momento dentro del proceso sobre el supuesto ultraje, ni en lo que consistió el mismo, peor aún contra quien fue este ultraje.

Art. 52 literal h. No dar cumplimiento por negligencia o consignas, a disposiciones contenidas en documentos de las Fuerzas Armadas. Elemento que tampoco se demuestra la existencia de la supuesta negligencia de Rogelio Viteri, ni consignas que demuestren que no se haya cumplido disposiciones de las Fuerzas Armadas.

19. Hasta esa fecha, toda sanción careció de sustento probatorio o relación de los hechos que configuraban las faltas, de acuerdo con las normas aplicadas.

20. Por las supuestas faltas cometidas se le condenó a “arresto de rigor” con una duración de quince días. El capitán Viteri fue mantenido en confinamiento, bajo condiciones precarias, no se le alimentaba, no se le brindó agua durante todo el tiempo que duró el arresto, subsistió gracias a los alimentos que eran proporcionados a escondidas por sus familiares o la cocinera de la Armada, quien ayudó al Capitán Rogelio Viteri por conocerlo de forma previa. Durante este arresto no se le permitió descansar y peor dormir, la guardia armada que fue ubicada en su encierro golpeaba a la puerta constantemente, teniendo la orden de disparar si es que Rogelio Viteri intentaba salir. Prácticamente, Rogelio Viteri no tuvo contacto con personas del exterior. El Capitán Viteri hizo notar varias veces que el trato al que era sometido era opuesto a las normas de disciplina y más aún, en contra de un oficial de alta jerarquía, ante los que se le respondía que era tratado como “lo que era”, como un “traidor de las fuerzas armadas”.

21. El día 09 de diciembre de 2001, por gestiones de la esposa del capitán Julio Rogelio Viteri Ungaretti, la señora Ligia Rocío Alarcón Gallegos, logra contactar con el director del programa dominical La Televisión. Rocío Alarcón, bióloga etnobotánica, experta en la flora y etnografía de las comunidades de la Amazonia del Ecuador, participaba en ese programa como invitada, demostrando los usos de plantas por parte de las comunidades amazónicas. En este espacio televisivo se hizo público el caso. Luego de este hecho, la cuñada de Rogelio Viteri empezó a recibir llamadas amenazantes.

2.2.4 Sobre las comparencias en el Congreso Nacional

22. El día 15 de diciembre de 2001, Rogelio Viteri, mientras se encontraba bajo arresto, es llevado ante el Congreso Nacional acompañado de una guardia armada. No se le notificó las razones para ser llevado a ese lugar, se le pidió llevar papeles personales. Mientras era transportado, fue advertido de que podría ocurrirle un "accidente".

23. Al llegar al Congreso, el capitán Viteri, es llevado ante el presidente de la Asamblea, [REDACTED], quien le solicita la presentación de un informe al país, se le plantean una serie de preguntas escritas por parte del Congreso, las preguntas no fueron conocidas hasta ese momento, pese que habían sido enviadas con cinco días de antelación a la Fuerzas Armadas del Ecuador. La información disponible da cuenta de que esto fue

acordado entre [REDACTED] y el alto mando militar, para interpelar a Rogelio Viteri. En la sesión varios diputados expresaron su molestia por el tono agresivo que usó [REDACTED] [REDACTED] contra el Capitán Rogelio Viteri, exigiendo que él sea quien presente al congreso su versión, impidiendo así que esta acción concertada se produzca.

24. Pese a lo expuesto y a la situación en la que se encontraba Rogelio Viteri, sin preparación previa, sin buena alimentación y sin descansar adecuadamente, presentó sus respuestas ante el Congreso Nacional del Ecuador.

25. En el Congreso Nacional, el capitán Rogelio Viteri, fue acusado una vez más, de ser corrupto y un mal elemento de la Marina, por el presidente del Congreso Nacional, [REDACTED]

26. El día 17 de diciembre de 2001, Rogelio Viteri, nuevamente y sin previo aviso es llevado desde su celda al Congreso Nacional, esta vez ante la Comisión de Asuntos Internacionales, donde los jefes Militares, se encontraban presentes, lo cual, claramente, era una intimidación ya que cualquier declaración o acción de Rogelio Viteri podía dar origen a nuevas represalias, que las aplicarían en caso de que actúe de una manera vista como inadecuada para las autoridades militares.

27. El día 20 de diciembre del año 2001, el Almirante [REDACTED], le comunica al capitán Viteri que puede volver a su puesto en Londres, por lo que puede abandonar Ecuador inmediatamente. Se lo pone en "Libertad", pese a lo cual, empieza un control permanente del lugar donde se encuentra mediante constantes llamadas telefónicas.

2.2.5 Sobre el regreso a Londres

28. El día 22 de diciembre de 2001, el capitán Rogelio Viteri, retorna a Londres, donde contrario a lo que se le informó por parte del Almirante [REDACTED], no fue admitido en sus labores normales, se le impidió el reingreso normal. Su salario fue suspendido, y no se le asignó dinero para su regreso a Ecuador. El día 27 de diciembre de 2001, de manera intempestiva es llamado a que concurra a la sede de la agregaduría y es recibido en la puerta de ingreso por tres oficiales que habían sido enviados desde Ecuador con la misión de expulsarlo de la agregaduría, sin permitirle efectuar un correcto cierre de sus actividades, especialmente en lo relacionado a las partidas presupuestarias que allí se

atendían. Estos oficiales le informaron que ya existía una nueva persona en su cargo, lo cual significaría una contraposición al decreto ejecutivo que le designaba a esa función.

2.2.6 Sobre la Resolución de la Comisión Cívica contra la Corrupción del Ecuador

29. El día 10 de enero 2002 se emite el Reporte de la Comisión Cívica Contra la Corrupción del Ecuador,⁷ relativo al contrato que se llevó a cabo con [REDACTED], el pago de los gastos de las personas que viajaron a Londres para negociar una póliza para las aeronaves de las Fuerzas Armadas, y se establece que existió corrupción dentro del contrato de seguros desde el año 1994, involucrando en estos actos a los jefes de las Fuerzas Armada y al Ministro de Defensa.

30. El día 27 de enero 2002 el capitán Rogelio Viteri, viaja a la ciudad de Quito con su esposa, a su arribo varios militares los esperaban en el Aeropuerto Mariscal Antonio José de Sucre. Uno de los militares toma los brazos de Rocío Alarcón y de Rogelio Viteri y les dice, que tiene órdenes de llevarlos dentro de un automóvil militar. Sin embargo, gracias a la acción de amigos y familiares de la pareja, además de la presencia de varios medios comunicación, la retención no se pudo ejecutar y fueron dejados en libertad, sin embargo, se les entregó una comunicación en la que se le ordenaba reportarse al día siguiente en el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas.

31. El día 28 de enero de 2002, Julio Rogelio Viteri se presenta ante el Almirante [REDACTED] quien no lo recibió, se le informa que tiene que regresar el día siguiente para reportarse con el almirante [REDACTED], lo que en efecto hizo.

32. El almirante [REDACTED], ordenó que el capitán Viteri y su esposa viajen a Guayaquil a los cuarteles de la Armada. Orden que es refutada por el capitán Rogelio Viteri, ya que su esposa, al no ser militar, no debe cumplir con aquella orden.

2.2.7 Sobre el segundo arresto arbitrario, cese y cambio de funciones de Rogelio Viteri.

33. El día 29 de enero de 2002, Rogelio Viteri se moviliza a Guayaquil y se reporta ante el almirante [REDACTED], quien le informa, que es considerado como persona no grata para la Armada y para las Fuerzas Armadas en general, se le ordena presentarse en una unidad

⁷ C.I.D.H. *Caso Nro. 12.999 Rogelio Viteri vs. Ecuador. Informe de Fondo*. 3 de marzo de 2020. Anexo 27.

del ejército que no tenía relación alguna con la posición, actividad, jerarquía o nivel profesional de Rogelio Viteri. En cumplimiento de la disposición, el capitán Rogelio Viteri se presenta ante el coronel [REDACTED] y es detenido por segunda ocasión.

34. En el segundo arresto el capitán Julio Rogelio Viteri Ungaretti es sometido a condiciones inadecuadas, se le encierra en una celda sin ventilación, insalubre y llena de cucarachas. Esta detención se hizo frente del cementerio general de Guayaquil, con lo cual se estaba enviando un mensaje subliminar por parte de los altos mandos militares a Rogelio Viteri. No se alimenta al capitán Viteri durante el tiempo de la detención. El sacerdote de la armada, padre [REDACTED], es quien le provee de comida. El sacerdote es separado de la Marina cuatro meses después, como represalia directa por haber alimentado al capitán Viteri.

35. El día 02 de febrero de 2002, Julio Rogelio Viteri Ungaretti es liberado y es enviado a trabajar en una dependencia administrativa, relacionada con el Servicio Militar obligatorio, denominado comúnmente como "La conscripción". Asignación que en la práctica era una forma de degradación ya que esta es una actividad realizada por militares de un rango jerárquico mucho menor al que se encontraba el Capitán de Navío Rogelio Viteri Ungaretti. Además de ser funciones diferentes a las que le correspondía dentro de la milicia, en este sitio, Julio Rogelio Viteri, fue aislado y fue el único al que se le asignó un lugar para dormir en las barracas. De forma regular, en las noches había disparos frente a su ventana. Intentó quejarse al respecto, sin embargo, los guardias le informaban que no podían hacer nada al respecto.⁸

2.2.8 Sobre el pronunciamiento de órganos estatales

36. El día 04 de febrero del año 2002, la Contraloría General del Estado ecuatoriano, reporta sobre los gastos incurridos, por el grupo que viajó, para la negociación del contrato de seguros en Londres.

37. El día 05 de febrero del año 2002, la Fiscalía General de la Nación, solicitó, al capitán Rogelio Viteri, que otorgue evidencias sobre los hechos de corrupción que él denunció.

⁸ C.I.D.H. *Caso Nro. 12.999 Rogelio Viteri vs. Ecuador. Informe de Fondo*. 3 de marzo de 2020. Anexo 21.

38. El día 07 de febrero del año 2002, la Comisión de Fiscalización del Congreso Nacional, reportó sobre la ilegalidad del contrato con [REDACTED].

2.2.9 Sobre los actos en contra de Rogelio Viteri y su familia; y las medidas cautelares de la Comisión.

39. El 11 de febrero de 2002 la CIDH dispuso medidas cautelares a favor del capitán de la Armada Ecuatoriana Rogelio Viteri Ungaretti y su familia.

40. El capitán Viteri había sido objeto de amenazas de muerte por sus denuncias de corrupción contra miembros de la Armada Ecuatoriana. La Comisión solicitó al Gobierno que protegiera la vida e integridad física de Viteri, su esposa y sus hijos, e investigara esta situación. Por lo cual Viteri recibió protección y se brindó información de todo lo que había sufrido Viteri y su familia hasta aquella fecha. Así mismo, se informó sobre el hecho de que el día 28 de agosto de 2002, la primera Sala del Tribunal Constitucional le otorgó amparo constitucional, lo que se le permitía promover la demanda de indemnización de daños y perjuicios por los arrestos y detenciones sufridos; sin embargo, una vez que los miembros de las Fuerzas Armadas de Ecuador se enteraron de la posibilidad de que Rogelio Viteri o su familia inicie un proceso de daños y perjuicios, se produjeron una serie de atentados contra familiares de Rogelio Viteri.

41. El día 13 de febrero de 2002, la esposa de Rogelio Viteri sufrió un intento de atropellamiento por parte de dos hombres en motocicleta, logró evitarlos, sin embargo, repitieron la acción, la que no lograron concretar ya que una conocida y un tercero ayudaron a la esposa de Rogelio a escapar. Asimismo, a su sobrino le persiguió un auto con vidrios oscuros, acción que le provocó angustia y ansiedad, esto sumado a otras acciones contra los miembros de la familia. Todos parecían destinados a persuadirle que no inicie un proceso de daños y perjuicios.

2.2.10 Sobre el tercer arresto arbitrario en contra de la víctima.

42. El 14 de febrero 2002 Rogelio Viteri, es detenido nuevamente, esta vez es acusado de insultar a los jefes de Fuerzas Armadas, y al Ministro de Defensa. Se lo mantuvo una vez más en condiciones precarias, durante 5 días.

43. El día 19 de febrero de 2002 fue liberado y se le ordena reportarse en Quito, ante el General [REDACTED]. En Quito, el oficial de la marina, [REDACTED], informa a Rogelio Viteri que sus teléfonos fueron intervenidos.

2.2.11 Sobre el cambio de autoridades militares

44. El día 20 de febrero del año 2002, el presidente [REDACTED] da de baja a los jefes de las Fuerzas Armadas, por las denuncias de los actos de corrupción. El nuevo comandante General de las Fuerzas Armadas, fue el General [REDACTED], en cuanto ascendió al mando declaró que el Capitán Rogelio Viteri era un criminal y debía ser enjuiciado.

45. El 25 de marzo de 2002 el capitán Julio Rogelio Viteri es impedido de acudir, a una audiencia en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en la que requería estar, ya que se había interpuesto acciones por parte de los abogados del capitán Viteri, para proteger los derechos constitucionales vulnerados. En dicha audiencia, Rocío Alarcón estuvo presente y sufrió de hostigamiento, se la insultó de manera despectiva y llegó a ser manoseada.

2.2.12 Sobre el cuarto de arresto arbitrario en contra de la víctima.

46. El día 08 de abril de 2002, bajo órdenes expresas del General [REDACTED], el capitán Viteri es nuevamente detenido, esta vez bajo el cargo de insultar a las Fuerzas Armadas utilizando la prensa para ello. Esta detención termina el 11 de abril de 2002 y se le dice una vez más que se reporte en Quito.

2.2.13 Sobre las amenazas y represalias por parte de las Fuerzas Armadas.

47. El día 15 de abril de 2002, la cuñada del capitán Rogelio Viteri, la señora [REDACTED], esposa de un general del ejército, de manera confidencial advierte que tienen que ser cuidadosos ya que en una reunión a la que fue su esposo escuchó a oficiales del Ejército y Militares decir que "no descansarán hasta que hayan matado a Rogelio Viteri y su familia". El mismo día la esposa del capitán Viteri, recibió una llamada del oficial [REDACTED], advirtiéndole que tenga cuidado.

48. El día 24 de abril de 2002, Rogelio Viteri recibe la orden de que no puede ver a su esposa en Quito, por lo que su esposa va a visitarlo a Guayaquil, en el aeropuerto Simón Bolívar se encontraban los ex almirantes [REDACTED], quienes insultaron al capitán Viteri, además de afirmar que no descansarían hasta verlo muerto.

49. El día 27 de abril de 2002, día del cumpleaños del Capitán Julio Rogelio Viteri, los tiros afuera de su barraca fueron más fuertes de lo normal, el capitán salió de la barraca, y fue tras el edificio en donde evidenció que dos hombres se encontraban realizando disparos con dirección a la ventana del tercer piso donde él descansaba.

50. El día 08 de mayo de 2002, el tendero, del barrio en el que tenía la residencia la familia, advierte a la esposa del Capitán Viteri, que este había sido interrogado, por extraños, sobre el domicilio de la familia Viteri.

51. El día 16 de mayo de 2002, el capitán Rogelio Viteri, escribió al comandante General de la Armada, solicitándole que se le pague su salario, ante lo cual no obtuvo respuesta alguna, en ese momento se le suspendió el servicio telefónico en su oficina.

52. El día 23 de mayo de 2002, el sacerdote [REDACTED] interviene abiertamente ante la prensa para apoyar a Rogelio Viteri, de forma previa a su separación como capellán de la Armada.

2.2.14 Sobre la salida del país debido al temor por su seguridad

53. El día 10 de junio de 2002 Rogelio Viteri y su esposa, Rocío Alarcón, salen de Ecuador, temiendo por su seguridad ya que además de los ataques se recibieron varias llamadas de amenaza y la protección policial era claramente limitada. El día 09 de julio de 2002, Rogelio Viteri solicita asilo en el Reino Unido.

54. El día 06 de septiembre de 2002, la casa del capitán Viteri en Quito, es atacada, en dicho ataque se destruyen sus uniformes militares y diplomas.

55. El día 27 de diciembre de 2002, se vuelve a atacar su domicilio, sustrayéndose dos computadores y armas antiguas que conservaba como parte de una colección personal.

56. El día 31 de enero de 2003, la cuñada de Rogelio Viteri, Ana Alarcón, tuvo una reunión con el nuevo presidente de Ecuador, Lucio Gutiérrez, solicitándole que cumpla con sus promesas de proteger a Rogelio Viteri y de readmitirlo dentro de la Armada. El Presidente Lucio Gutiérrez afirmó que tenía otras prioridades.

57. El día 18 de febrero de 2003, los abogados de Rogelio Viteri escriben a la Armada solicitando que se reingrese al capitán Viteri y no se recibe respuesta alguna.

58. El día 17 de marzo de 2003 se le se le niega el asilo en el Reino Unido ya que no se conocía de manera clara su situación. A raíz de esta negativa, el día 25 de marzo 2003, los abogados de Rogelio Viteri insisten ante la Armada para la restitución de sus funciones, sin recibir respuesta alguna, por esto se ingresa una apelación de la decisión de negar el asilo.

2.2.15 Sobre el asilo solicitado al Reino Unido

59. El día 14 de julio de 2003, el Reino Unido determina que el capitán Rogelio Viteri, en función de la evidencia entregada, ha demostrado que tiene razones fundadas para temer por su seguridad en caso de retornar a Ecuador. Por lo que, se considera que el Reino Unido, con la negativa de primea instancia estaría cumpliendo el artículo 3 de la Convención Europea. En consecuencia, se le reconoce el asilo.

60. El día 18 de marzo de 2004, la secretaría de Estado apela la concesión de asilo del Reino Unido. El día 23 de marzo de 2004, se niega la apelación y se mantiene firme el asilo a favor del Capitán Rogelio Viteri y su familia.

61. El día 10 de mayo de 2004, se le confiere formalmente al capitán Rogelio Viteri y a su familia, el asilo y se le especifica que no puede regresar al Ecuador, caso contrario perdería el asilo.

2.2.16 Sobre el proceso ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos

62. En relación con el proceso ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), la petición fue recibida por la CIDH el 3 de enero de 2002 de forma conjunta con una solicitud de medidas cautelares mencionadas previamente. El 11 de febrero de 2002, la Comisión otorgó las medidas cautelares solicitadas y requirió al Estado la adopción de las medidas necesarias para proteger la vida e integridad del peticionario y su familia, así como la investigación de los hechos denunciados a fin de esclarecer la situación y adoptar las medidas que correspondan.⁹

⁹ El Estado remitió información sobre el cumplimiento de las medidas el 1 de marzo de 2002. Por su parte, el peticionario remitió información a la Comisión en fechas 14 de marzo, 15 y 22 de abril, 16 y 28 de mayo, 18 y 21 de junio de 2002, cuyas partes pertinentes fueron trasladadas oportunamente al Estado los días 1 de abril, 9 de mayo y 22 de julio de 2002. Tras la salida del país de Rogelio Viteri y sus familiares, protegidos por la solicitud de asilo a Reino Unido, dichas medidas cautelares quedaron sin efecto.

63. La Comisión recibió información adicional del peticionario en fechas 3 de octubre de 2002, 1 de junio de 2004 y 4 de agosto de 2005. Adicionalmente, el 22 de junio de 2005 la Comisión recibió un nuevo escrito del peticionario.

64. El 7 de octubre de 2005, la CIDH solicitó al peticionario presentar documentos específicos destinados a completar el estudio inicial de la petición, documentación que fue remitida por el peticionario el 6 de diciembre de 2005. Por otra parte, el peticionario remitió a la CIDH un escrito, recibido los días 25 de febrero y 4 de marzo de 2008, mediante el cual incorpora una nueva representación y expone alegatos de derecho.

65. El 10 de marzo de 2010 la CIDH decidió abrir a trámite la petición y el 15 de abril de ese mismo año transmitió las partes pertinentes de la misma al Estado, solicitándole presentar su respuesta dentro del plazo de dos meses. El 1 de junio de 2010 el Estado remitió una comunicación a la Comisión en la que indicaba que la documentación transmitida era ilegible y solicitaba la retransmisión de la petición y la concesión de un nuevo plazo para realizar sus observaciones. El 12 de noviembre de 2010, el Estado presentó su respuesta a la petición, cuyas partes pertinentes fueron trasladadas al peticionario el 8 de diciembre de 2010. El 6 de enero de 2011 el peticionario solicitó prórroga para la presentación de sus observaciones y el 16 de febrero de 2011 presentó observaciones adicionales que fueron trasladadas al Estado el 22 de marzo de 2011. Por su parte, el Estado solicitó prórroga el 28 de abril de 2011 y remitió observaciones adicionales el 20 de junio de 2011, comunicación que fue trasladada al peticionario el 28 de junio de 2011. El 14 de julio de 2011 el peticionario presentó nuevas observaciones y el 13 de octubre de 2011 el Estado presentó su respuesta a las mismas. Ambas comunicaciones fueron debidamente trasladadas a la respectiva contraparte.

66. El día 22 de julio de 2015, la Comisión procede a emitir el informe de admisibilidad en el cual como conclusión principal se da a conocer que la CIDH es competente para conocer el fondo del caso de Rogelio Viteri y su familia, teniendo en cuenta los artículos 46 y 47 de la Convención Americana, así mismo como primera decisión ordenó lo siguiente:

Declarar admisible la presente petición en lo que se refiere a presuntas violaciones de los derechos protegidos en los artículos 5, 7, 8, 13, 22 y 25 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento.

Declarar inadmisibile la petición con relación a los artículos 4,10, 11, 14, 17, 19, 21 y 24 de la Convención Americana.

67. El 03 de marzo del año 2020, se emitió el informe de fondo por parte de la CIDH, en la cual se establecían cuatro recomendaciones para el estado ecuatoriano, las cuales después de tres prórrogas otorgadas por la Comisión no fueron cumplidas por el Estado y en base a esto se solicitó que el presente caso pase a conocimiento de esta Honorable Corte.

2.3 Situación Actual

2.3.1 No cumplimiento del Informe de Fondo de la CIDH.

68. Respecto de las medidas de reparación que se desprenden del informe de fondo, la Directora Nacional de Derechos Humanos de la Procuraduría General del Estado envió a la CIDH el oficio No 13722 de 29 de abril de 2021. Como anexo a dicho documento constan los informes de cumplimiento de medidas de las instituciones del Estado. Sobre dichos informes ponemos en su conocimiento lo siguiente:

2.3.1.1 4.Sobre la primera medida:

1.- Reparar integralmente las violaciones declaradas en el presente informe tanto en el aspecto material como inmaterial. El Estado deberá adoptar las medidas de compensación económica y satisfacción. [...] el peticionario Julio Rogelio Viteri Ungaretti tiene las siguientes pretensiones en materia de reparaciones materiales e inmateriales:

Medidas de restitución:

1.1 Eliminación de las faltas que se le registraron como fruto de su denuncia de actos de corrupción, limpiando así su libreta de vida naval.

1.2 Otorgamiento del ascenso al grado de Almirante al señor Julio Rogelio Viteri Ungaretti. Considerando la jurisprudencia de la Corte en la materia, particularmente los casos Flor Freire v. Ecuador y Hernández Peñaherrera v. Ecuador.

1.3 Por cumplimiento de tiempo de servicio, otorgamiento de las condecoraciones y bonificaciones por 30, 35 y 40 años de servicio”.

69. Según el oficio Nro. MDN-GAB-2020-2363-OF del Ministerio de Defensa; respecto al otorgamiento de grado, se alude a una falta de analogía con los casos Flor Freire y Hernández Peñaherrera, para justificar el otorgamiento del ascenso de grado. Sin

embargo, el análisis realizado por la entidad pública sobre la jurisprudencia de esta Honorable Corte es limitado y no expone adecuadamente los estándares de los casos citados y otros que se analizarán en el presente escrito.

70. Respecto de las medidas de reparación vinculadas con el componente económico, el argumento del Estado es ambiguo y poco claro. Dado que, en el referido oficio Nro. MDN-GAB-2020-2363-OF, el Ministerio de Defensa justifica el incumplimiento con la falta de enunciación precisa de la reparación económica. Además, que se presenta como un elemento vinculado con el otorgamiento de grado, a pesar de su diferencia. Asimismo, la posición del estado ecuatoriano demuestra su falta de disposición con el cumplimiento de esta medida.

2.3.1.2 Sobre la segunda medida:

2.- Adecuar el ordenamiento jurídico interno, en particular el Reglamento de Disciplina Militar, de conformidad con los estándares establecidos en el presente informe, de acuerdo con el deber general de adoptar disposiciones de derecho interno establecido en el artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

71. El estado ecuatoriano manifiesta que el cuerpo normativo que rige este ámbito es el “Reglamento de disciplina Militar” mismo que fue expedido el 15 de diciembre de 2008 y que continúa vigente a la actualidad.¹⁰ Considerando que el informe de fondo del presente caso se emitió el 3 de marzo de 2020. No es posible observar que el estado ecuatoriano haya realizado ningún tipo de adecuación jurídica al dicho reglamento conforme los estándares establecidos por la comisión el informe, especialmente en relación con la denuncia actos de corrupción, y la protección de los denunciantes que será analizada en el siguiente punto. Por lo tanto, no se ha cumplido con la recomendación de la CIDH.

2.3.1.3 C. Sobre la tercera medida:

3. Establecer mecanismos adecuados de protección de denunciantes que en razón de su empleo o posición institucional expongan irregularidades, hechos de mala administración, hechos de corrupción, violación de los derechos humanos, violaciones del derecho humanitario y otros intereses públicos gravemente afectados (...).

¹⁰ Ministerio de Defensa en oficio Nro. MDN-GAB-2020-2363-OF de 29 de septiembre de 2020.

72. Según el informe de cumplimiento de la Secretaría de Derechos Humanos, el estado ecuatoriano manifiesta que el ordenamiento jurídico ecuatoriano regula el marco de denuncias de actos u omisiones que generan hechos de corrupción a través del Título 4to, capítulo 1 del “Reglamento de Gestión de pedidos y denuncias sobre actos u omisiones que afecten la participación o generen corrupción” cuya última reforma fue expedida el 5 de noviembre de 2018.

73. Considerando que el informe de fondo del presente caso fue emitido el 3 de marzo del 2020, es claro que el Estado Ecuatoriano no ha realizado ningún avance sobre los mecanismos adecuados para proteger a los denunciantes desde 2018. Es decir, el Estado pretende justificar el cumplimiento de la recomendación con la existencia de un reglamento previo a la emisión del informe de fondo de la CIDH. Sin realizar las adaptaciones necesarias sobre la figura de los *whistleblowers* en particular en aquellos casos que involucra mandos militares.

2.3.1.4 Sobre la cuarta medida:

Realizar una capacitación al personal de las Fuerzas Armadas y fuerzas de seguridad, incluidas las autoridades encargadas de la aplicación de sanciones disciplinarias, respecto a la protección de denunciantes que expongan hechos de corrupción o violaciones a los derechos humanos, a la luz de los estándares establecidos en el presente informe.

74. Según el informe de cumplimiento de la Secretaría de Derechos Humanos, el estado ecuatoriano da cuenta de las capacitaciones ordinarias que realiza al personal de las Fuerzas Aérea, Terrestre y Naval en materia de Derechos Humanos. Sin embargo, de los documentos presentados no es posible evidenciar la realización de dichos talleres, como tampoco se proporciona información respecto de la capacitación a los altos funcionarios de las cúpulas militares en las materias específicas de Derechos Humanos que se abordan en el presente caso: libertad de expresión, integridad personal, libertad personal y protección judicial; y su relación con la denuncia de actos de corrupción.

75. De la información que proporciona el Estado se desprende que la capacitación se realiza durante los niveles de formación de las fuerzas militares, más no a los altos funcionarios, tampoco se ha brindado capacitación específica sobre la protección que debe brindarse a denunciantes de actos de corrupción. Por lo tanto, tampoco se ha dado cumplimiento a esta medida determinada por la CIDH.

76. Consecuentemente, el Estado no ha dado cumplimiento a ninguna de las recomendaciones que constan en el informe de fondo emitido por la Comisión Interamericana en el presente caso.

2.3.2 Pronunciamientos del ministro de Defensa actual

77. Es esencial poner en consideración de esta Honorable Corte la siguiente información sobre la situación actual en el Estado Ecuatoriano y la relación del actual ministro de defensa con el presente caso.

78. El 24 de mayo de 2021, al asumir sus funciones, el presidente del Ecuador, mediante decreto ejecutivo No 004, designó al Almirante en servicio pasivo [REDACTED] [REDACTED] como ministro de Defensa Nacional.

79. Por un lado, el presente caso en contra del Estado ecuatoriano está claramente vinculado con el Ministerio de Defensa del Ecuador, en virtud que en el marco de dicha institución se dieron varios de los hechos que se desprenden del informe de Fondo que emitió la Comisión Interamericana; asimismo varias de las medidas recomendadas por la CIDH dependerían de dicho ministerio, como se desprende de las respuestas estatales. Por otro lado, el actual ministro de Defensa, [REDACTED], fungió como comandante General de la Marina durante el período comprendido entre mayo del año 2000 y marzo de 2002. Consecuentemente, el ahora ministro conoció de forma directa los hechos que suscitaron en el presente caso. Dentro de sus competencias cuando se encontraba en servicio activo estaba delegar a quienes debían realizar la negociación y aprobación de los contratos que se firmaban bajo su autoridad. En este caso particular, la renegociación de la nueva póliza de seguros y reaseguros para 100 aeronaves militares ecuatorianas. Del informe de Fondo se cita la petición en los siguientes términos:

“El 10 de febrero de 2001, altos mandos de las Fuerzas Armadas ecuatorianas arribaron a Londres para renegociar una nueva póliza de seguros y reaseguros para 100 aeronaves militares ecuatorianas. El señor Viteri facilitó las negociaciones en calidad de traductor por orden del Alto Mando de las Fuerzas Armadas. Acompañaron a esta negociación cónyuges e invitadas de los negociadores. [...]”¹¹

80. Sobre la vinculación entre Rogelio Viteri y [REDACTED], es de vital relevancia destacar que existió una relación en el ámbito laboral. Como se detalló

¹¹ CI.D.H. *Caso Nro. 12.999 Rogelio Viteri vs. Ecuador. Informe de Fondo*. 3 de marzo de 2020. Párr. 15.

anteriormente, el Almirante [REDACTED], ostentaba la posición de Comandante General de la Marina, en el período en el que se produjo la persecución política y la vulneración de los derechos a la libertad de expresión e integridad personal del capitán Rogelio Viteri Ungaretti y su familia.

81. En este sentido ponemos en conocimiento de esta Honorable Corte (la sección pertinente) de las declaraciones realizadas por el ministro [REDACTED], en una entrevista publicada en el Diario El Comercio, el 11 de mayo de 2011.

“Qué le dice usted al ex agregado Naval del Ecuador en el Reino Unido, capitán Rogelio Viteri Ungaretti, quien en la época en la que usted era comandante general de la Marina denunció un presunto sobreprecio y otras irregularidades en la contratación de reaseguros para la flota de aviones de las Fuerzas Armadas.

Del capitán Rogelio Viteri tuve una experiencia nada agradable con su proceder. Desapareció de las filas de la Armada. No he vuelto a saber de él ni me preocupa su existencia. Así que no tengo nada que decir al respecto

Tras esa denuncia, Viteri tuvo que buscar asilo en el Reino Unido y usted tuvo que salir del comando general de la Marina.

La denuncia del señor Viteri no se probó. Esa denuncia fue cambiando poco a poco de un sobreprecio de USD 4 millones en los seguros. Después cambió a mal uso de bienes y finalmente terminó en abandono de la plaza sin permiso.

Viteri dice que los jefes de Estado Mayor de la Marina, FAE y Ejército de ese entonces viajaron al Reino Unido para negociar los reaseguros, pero que lo hicieron con sus familiares. Indica que por eso denunció el caso, pero que no fue escuchado por los comandantes de ese momento.

El juez les dio la libertad total a los miembros del Estado Mayor, que fueron los acusados. Yo no fui acusado. Yo no fui parte de ese problema. Están ahí haciendo ver las cosas de forma diferente. Yo era Comandante General del Marina y los que se fueron a Londres eran los Jefes de Estado Mayor. Ellos salieron totalmente indemnes. No les acusaron de nada y el juez lo único que hizo fue poner una notita adicional en la sentencia diciendo que la denuncia no se consideraba ni temeraria ni maliciosa y que por consiguiente no hubo cómo seguir un juicio respectivo. Eso es todo. Pero yo no tengo nada que ver en ese tema. Cuando se armó todo ese lío, la prensa y los medios atacaron al alto mando y por delicadeza con el presidente Gustavo Noboa di un paso al costado, para que nombre un nuevo comandante, para que se calmen las aguas. Eso fue lo que pasó. Ahí me fui. Ahí también se fue el entonces comandante de la FAE y del Ejército. Dimos un paso al costado para que las cosas se tranquilicen. Por eso yo tengo el respeto y la consideración de toda la gente que me ha seguido después en las FF.AA., especialmente en la Marina.

¿Le preocupa que este caso le afecte en el Ministerio de Defensa?

Absolutamente, no me ha preocupado nada. Eso pasó más de 21 años. Ya no tiene nada que ver, no significa nada. Nunca fui siquiera mencionada en eso.”¹²

82. De las citadas declaraciones se puede concluir que el actual ministro de Defensa tiene pleno conocimiento del caso, además presenta una actitud renuente a dar importancia al proceso ante la Sistema Interamericano de Derechos Humanos, como se evidencia en otra entrevista.

83. El día 16 de agosto de 2021 se realizó una entrevista radial al ministro de Defensa del Ecuador, en la emisora DEMOCRACIA TV, cuando se le preguntó al ministro sobre el caso del capitán Rogelio Viteri Ungaretti y su familia, el actual ministro respondió:

[...] que le puedo decir, cuando leo la parte correspondiente a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, una serie de hechos que no son apegados a la realidad, simplemente han escuchado un lado, como sucede siempre en estos casos, injusticia permanente en estos casos [...] nunca se ha escuchado a la parte contraria en estos casos, solo han escuchado las quejas de determinadas personas, en este caso han sido las quejas de Viteri y en base a eso juzgan y actúan [...] es una falla del estado ecuatoriano que no defienden los casos”; “aquí no logro nada, solo se fue de refugiado al Reino Unido.

84. De las declaraciones del actual ministro se desprende un desinterés manifiesto para dar cumplimiento con el Informe de Fondo emitido por la Comisión, además de una posición frente al Sistema Interamericano de Derechos Humanos que merece ser contemplada por esta Honorable Corte en la gestión del presente caso.

3 Análisis Jurídico

85. En atención a las consideraciones previamente expuestas, se efectuará el análisis jurídico sobre la vulneración a los derechos contenidos en la CADH y el Protocolo de San Salvador. Respecto de Rogelio Viteri Ungaretti, consideramos se han vulnerado sus derechos a: i) Libertad de expresión y pensamiento (Art. 13); ii) Libertad Personal (Art. 7); iv) Circulación y Residencia (Art. 22.1 y 22.3); v) Protección Judicial (Art. 25); vi) Integridad Personal (Art.5); y, vii) Desarrollo Progresivo de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Art 26), a la luz del Derecho a condiciones justas, equitativas y satisfactorias de trabajo. Respecto de la familia de Rogelio Viteri Ungaretti,

¹² Disponible en: <https://www.elcomercio.com/actualidad/seguridad/fernando-donosos-defensa-base-manta.html>

particularmente su esposa, hija, hijo y suegra, se han vulnerado los siguientes derechos: i) Integridad Personal (Art. 5); Protección a la familia (Art. 17); Derechos del niño (art. 19); Libertad de Circulación y Residencia (Art. 22.1 y 22.3) y Desarrollo Progresivo de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Art 26), a la luz del Derecho a condiciones justas, equitativas y satisfactorias de trabajo. Todas estas vulneraciones en relación con la falta de cumplimiento del estado ecuatoriano de las obligaciones contenidas en los Artículos 1 y 2 de la CADH.

3.1 El Estado vulneró el derecho a la Libertad de Expresión frente a la denuncia de actos de corrupción

86. El artículo 13 de la CADH consagra el derecho a la libertad de pensamiento y expresión. La Corte de Interamericana ha delimitado el alcance de dicho derecho desde una perspectiva bidimensional: la primera una dimensión individual y la segunda una colectiva. La primera se refiere a “asegurar la posibilidad de utilizar cualquier medio idóneo para difundir el pensamiento propio y llevarlo al conocimiento de los demás”¹³ Mientras que la segunda se refiere al derecho de quienes reciben la información de conocer dichas manifestaciones. La Corte en su opinión consultiva OC 5/85 se ha referido a esta segunda manifestación de la siguiente forma:

Así como comprende el derecho de cada uno a tratar de comunicar a los otros sus propios puntos de vista implica también el derecho de todos a conocer opiniones y noticias. Para el ciudadano común tiene tanta importancia el conocimiento de la opinión ajena o de la información de que disponen los otros como el derecho a difundir la propia¹⁴

87. En el caso Grijalva Bueno vs. Ecuador, relativo a las denuncias de graves violaciones de derechos humanos efectuadas por un miembro de la fuerza naval de Ecuador, esta Honorable Corte consideró que

los hechos ilícitos cometidos por autoridades militares denunciados por el señor Grijalva tanto en el ámbito institucional como públicamente, así como que las violaciones a las garantías judiciales del proceso de destitución se trasladaron al proceso penal militar, pudieron haber generado un efecto intimidador o inhibitorio en el libre y pleno ejercicio de su libertad de expresión. A la vez pudieron tener un efecto intimidador respecto de las denuncias de violaciones de derechos humanos realizadas por integrantes de las fuerzas armadas, lo que a su vez habría afectado la

¹³ CIDH. La libertad de expresión en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sergio García Ramírez / Alejandra González. 2007.

¹⁴ CIDH. Opinión Consultiva. OC-5/85. Costa Rica. 13 de noviembre de 1985. Párr. 32

dimensión social del derecho a la libertad de expresión. En consecuencia, la Corte estima que el Estado violó en perjuicio del señor Grijalva Bueno el artículo 13.1 de la Convención Americana.¹⁵

88. De forma similar, en el caso del capitán Rogelio Viteri Ungaretti, los procesos sancionatorios y la persecución de la cual fue víctima generaron un efecto intimidador para aquellos que pueden denunciar actos de corrupción en particular a quienes por el ejercicio de su cargo tienen conocimiento de dichos actos, así el Estado vulnera el derecho individual y la dimensión social de derecho a la libertad de expresión.

89. En el presente caso, la vulneración al derecho de libertad de expresión se configura en las dimensiones expuestas: Rogelio Viteri en cumplimiento de su obligación constitucional, legal y profesional; además de una decidida convicción personal, informó a sus superiores sobre las irregularidades durante los procesos de contratación de seguros que se llevaron a cabo en la embajada de Reino Unido.

90. Posterior a que la información fue puesta en conocimiento por parte de Rogelio Viteri Ungaretti al Embajador, dicha información se filtró a los medios de comunicación; Viteri fue sancionado de forma arbitraria. El objetivo de dichas sanciones no solo buscaba silenciar y ocultar los hechos de corrupción presentes en las altas cúpulas militares del Estado ecuatoriano; además, la persecución y sanciones se convirtieron en un medio de intimidación para cualquier otro denunciante de las irregularidades de la función pública ecuatoriana. Las acciones del Estado vulneraron el derecho de libertad de expresión de la víctima y de la sociedad ecuatoriana como receptores de la información sobre el uso de recursos públicos.

91. Al analizar las vulneraciones al derecho a la libertad de expresión a Rogelio Viteri es necesario establecer la relación estructural que existe entre libertad de expresión, democracia y lucha contra corrupción; y, además de poner en evidencia cómo el estado ecuatoriano limitó de forma ilegítima el derecho a libertad de expresión y pensamiento de Rogelio Viteri, de acuerdo con los 13.1 y 13.2 de la CADH.

¹⁵ Corte IDH. Caso Grijalva Bueno vs. Ecuador. Fondo, reparaciones y costas. 3 de junio de 2021. Párr. 159

3.2 Contexto: Libertad de expresión y corrupción

3.2.1 Libertad de expresión como un mecanismo democrático para combatir la corrupción

92. Según la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su informe *Derechos Humanos y Corrupción* “El ejercicio a la libertad de expresión juega un rol fundamental para la investigación y denuncia de la corrupción”¹⁶. En este mismo sentido, la Relatoría de la CIDH para la libertad de expresión ha complementado dicha afirmación al indicar que “La libertad de expresión es una de las formas más eficaces de denuncia de la corrupción”¹⁷. Es así como, a la luz del desarrollo realizado por la CIDH sobre este particular, es posible reconocer el estrecho vínculo entre el derecho consagrado en el artículo 13 de la CADH y la lucha contra la corrupción. El derecho a la libertad de expresión no solo es un mecanismo de control de la corrupción, sino que al garantizar ese derecho es un pilar en la consolidación de los sistemas democráticos.

93. El pleno ejercicio del derecho a la libertad de expresión cumple una función de control democrático de la información. Son los ciudadanos quienes son los propios encargados de ponderar el contenido de los mensajes e información que reciben; Sin embargo, la libertad de expresión no es compatible con el derecho que sean las autoridades quienes realicen dicho control *a priori*. Esto es particularmente relevante porque el ejercicio del derecho a la libertad de expresión está vinculado de forma directa con asuntos de interés público, como sucede en el presente caso. La democratización de la información se vuelve imperativa con la finalidad de asegurar la transparencia de la gestión pública y fortalecer la estabilidad de la institucionalidad democrática. Cuando la información sobre el poder gubernamental se divulga y se ventila en la opinión pública, esta adquiere legitimidad; así, son los ciudadanos quienes aprueban o condenan la actuación de los gobernantes.

94. En el informe Derechos Humanos y Corrupción:

la CIDH observa que, durante los últimos años, con el retorno a las democracias y luego de iniciados los procesos de pacificación y consolidación del Estado de Derecho en la región, los

¹⁶ CIDH. Informe Anual 2008. Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Capítulo III. OEA/Ser.L/V/II.134 Doc. 5 rev. 1. 25 de febrero de 2009. Párr 185

¹⁷ CIDH. Informe Anual 2008. Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Capítulo III. OEA/Ser.L/V/II.134 Doc. 5 rev. 1. 25 de febrero de 2009. párr 34

casos de corrupción no solo no han cesado, sino que se han multiplicado en forma extremadamente preocupante.¹⁸

95. En el presente caso el estado ecuatoriano ha actuado en contradicción con los precedentes establecidos en la jurisprudencia de esta Honorable Corte, como se establece en el caso Carvajal y otros vs Colombia:

La Corte ha enfatizado que la libertad de expresión, particularmente en asuntos de interés público, “es una piedra angular en la existencia misma de una sociedad democrática”. Sin una efectiva garantía de la libertad de expresión se debilita el sistema democrático y sufren quebranto el pluralismo y la tolerancia; los mecanismos de control y denuncia ciudadana pueden volverse inoperantes y, en definitiva, se crea un campo fértil para que arraiguen sistemas autoritarios.¹⁹

96. En relación con los mecanismos de protección para la libertad de expresión de denunciantes, este Honorable Tribunal ha manifestado el Estado tiene la obligación de “adoptar las medidas necesarias para asegurar que los funcionarios públicos que realicen este tipo de denuncias no sean objeto de represalias en su contra y [el Estado debe] brindar la protección debida”²⁰ Específicamente, el Estado tiene la obligación de garantizar las condiciones para que los funcionarios públicos realicen las denuncias libremente sin que sean víctimas de hostigamiento, incluidos procesos sancionatorios, dado que las represalias producen un efecto social de intimidación y temor, generando como resultado el silencio de estas personas.²¹

97. Como se desprende de los hechos del presente caso, el Estado ecuatoriano no tenía mecanismos para garantizar el derecho a la libertad de expresión de quienes denuncian actos de corrupción, como las denuncia presentadas por la el capitán Rogelio Viteri Ungaretti; y, pese al tiempo transcurrido, aún no se han establecido garantías para asegurar la protección de los denunciantes en casos graves de corrupción, en que el conocimiento de estos hechos se dan por la función o responsabilidad que el denunciante desempeña.

¹⁸ CIDH. Informe Corrupción y derechos humanos: Estándares interamericanos de derechos humanos y Corrupción. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 236. 6 diciembre 2019. Párr 26.

¹⁹ Corte IDH. Caso Carvajal vs Colombia. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 13 de Marzo de 2018. Párr. 174

²⁰ Corte IDH. Caso Grijalva Bueno vs. Ecuador. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de Junio de 2021. Párr. 160

²¹ Corte IDH. Caso Grijalva Bueno vs. Ecuador. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de Junio de 2021. Párr. 161.

98. La actuación del estado ecuatoriano vulneró, además de la dimensión individual del derecho, la dimensión colectiva del derecho a la libertad de expresión, atentando contra la lógica democrática del control de la gestión pública. En este caso se vulneró el derecho contenido en artículo 13.1 “la libertad de recibir y difundir informaciones de toda índole”²², además, que con las actuaciones estatales posteriores se incrementaron las restricciones a la libertad de expresión en los términos previstos por el artículo 13.2 de la CADH, como se profundizará posteriormente.

99. Cabe destacar que, la lucha contra la corrupción se ha convertido en una las temáticas de mayor relevancia en tiempos contemporáneos. La Asamblea de General de la Organización de Estados Americanos se ha pronunciado en varias ocasiones, a través de diversas resoluciones.²³ Además, la Convención Interamericana contra la Corrupción²⁴ y sus mecanismos de seguimiento son los principales instrumentos regional que permiten actuar en contra de este fenómeno, que poco a poco desgasta la legitimidad democrática.

100. El presente caso permite analizar y explorar el alcance del derecho a la libertad de expresión como un mecanismo para evitar la corrupción; la vulneración al derecho a la libertad de expresión de Rogelio Viteri pone en evidencia la forma cómo el poder público pueden silenciar a los individuos o perseguir cuando estos denuncian irregularidades de la administración pública y el impacto que tiene el no tomar medidas para respetar y garantizar este derecho, de acuerdo a los artículos 1.1 y 2 de la CADH.

3.2.2 Test tripartito: Limitación al derecho de libertad de expresión y pensamiento.

101. Esencialmente, el Estado ecuatoriano vulneró el derecho de libertad de expresión de Rogelio Viteri en dos momentos distintos. El primero, al sancionar a la víctima por supuestamente violar al Reglamento de Disciplina Militar, en razón de su denuncia de actos de corrupción. El segundo, al requerir a la víctima que obtenga una autorización

²² Organización de los Estados Americanos (OEA), *Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica"*, artículo 13.1, 22 Noviembre 1969, disponible en esta dirección: <https://www.refworld.org/es/docid/57f767ff14.html> .Último acceso el 19 septiembre 2021

²³ AG/RES. 2034, Seguimiento de la Convención Interamericana contra la Corrupción y de su programa de Cooperación; AG/RES. 19477 hacia una cultura de paz y desarrollo en las américas. AG/RES.1159 Practicas Corruptas en el Comercio Internacional; Ag/RES 1294 Probidad y ética cívica

²⁴ CIDH. Informe Corrupción y derechos humanos: Estándares interamericano de derechos humanos y Corrupción. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 236. 6 diciembre 2019.

previa, por parte de autoridades miliares superiores, para difundir sus denuncias, ideas y opiniones en los medios de comunicación.

102. De lo expuesto en el Informe de Fondo de la CIDH, se examinará la violación a este derecho de conformidad con los siguientes ejes temáticos trasversales que conforman el test tripartito: i) La imposición de sanciones ulteriores por realizar una denuncia sobre un supuesto acto de corrupción. ii) La autorización previa para informar a la prensa como mecanismo de censura. iii) La falta de adopción de un mecanismo adecuado para promover las denuncias de hechos de corrupción y, asimismo, proteger a los denunciantes de dichos hechos, así como abusos y violaciones contra los derechos humanos y el derecho internacional humanitario.

103. Como se ha señalado en anteriores ocasiones, el Estado ecuatoriano violó el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión del señor Rogelio Viteri Ungaretti, quien difundió información y puso en conocimiento de las autoridades, ciertas irregularidades en asuntos de interés público.

104. Cabe señalar que, este derecho también es reconocido en el artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Al respecto, en el informe de la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre la Promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión, se define a una persona que denuncia irregularidades como:

Alguien que revela datos y que, en el momento de divulgarlos, tiene la creencia razonable de que son ciertos y que constituyen una amenaza o daño de un interés público concreto, como la violación del derecho nacional o internacional, abusos de autoridad, malgasto, fraude o daño al medio ambiente, la salud o la seguridad pública.²⁵

105. Por otro lado, en el caso Tibi vs Ecuador, esta Honorable Corte señaló que:

El Estado debe abstenerse de censurar la información respecto de actos de interés público llevados a cabo por funcionarios públicos o por particulares involucrados voluntariamente en asunto públicos, dado que éstos deben demostrar mayor tolerancia a las críticas, lo cual implica una protección de la privacidad y la reputación diferente que la que se otorga a un particular.²⁶

²⁵ A/70/361. Informe de la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre la Promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión. 8 de septiembre de 2015. Par. 28.

²⁶ Corte IDH. Caso Tibi vs Ecuador. Sentencia de 07 de septiembre de 2004 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)

106. Así también el Tribunal Europeo de Derechos Humanos estableció una serie de factores para apreciar la proporcionalidad de un ataque contra la libertad de expresión de un funcionario, entre ellos “hay que dar una importancia particular al interés general que suponía la información divulgada”.²⁷

107. Como se ha descrito previamente, debido a su calidad de Agregado Naval y Militar, Rogelio Viteri Ungaretti, informó sobre las irregularidades que se estaban cometiendo con fondos públicos, lo cual constituye evidentemente un asunto de interés general, ejerciendo así su derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Asimismo, el Capitán de Navío Rogelio Viteri investigó los hechos, obtuvo pruebas que sustenten sus denuncias y finalmente puso en conocimiento de quien consideraba eran canales regulares independientes, y posteriormente, ante la filtración de los hechos, dio a conocer a la opinión pública sus denuncias.

108. Frente a estas denuncias varios funcionarios estatales, en especial los "Altos Mandos" de las Fuerzas Armadas, trataron de impedir que se conozca dicha información, que el público tenga conocimiento de esos actos irregulares, tratando de impedir que los ciudadanos conozcan sobre el uso indebido de recursos públicos, temas en que el Estado debe actuar con mayor tolerancia.

109. En el Informe No. 20/99 del caso 11.317, en el caso Rodolfo Robles Espinoza e hijos vs Perú, la CIDH recibió una petición contra del Estado peruano, en el cual el General de División del Ejército peruano en situación de retiro, Rodolfo Robles Espinoza, denunció que había sido victimizado por haber revelado públicamente, el 6 de mayo de 1993, mediante una carta pública, la existencia de un "Escuadrón de la muerte" organizado por el Servicio de Inteligencia Nacional (SIN) de Perú. De forma parecida a lo ocurrido en el presente caso, a partir de divulgación de información el General Robles Espinoza sufrió actos de hostigamiento, represalias, persecución e inclusive, el retiro de sus funciones tras una serie de medidas disciplinaria. La CIDH ante el referido caso manifestó lo siguiente:

²⁷ Tribunal Europeo de Derechos Humanos, App. No. 14277/04, Guja c. Moldova, Fallo, párrs. 74 (12 de febrero de 2008); disponible en: [https://hudoc.echr.coe.int/eng#{%22languageisocode%22:\[%22SPA%22\],%22appno%22:\[%2214277/04%22\],%22documentcollectionid%22:\[%22GRANDCHAMBER%22\],%22itemid%22:\[%22001-139375%22\]}](https://hudoc.echr.coe.int/eng#{%22languageisocode%22:[%22SPA%22],%22appno%22:[%2214277/04%22],%22documentcollectionid%22:[%22GRANDCHAMBER%22],%22itemid%22:[%22001-139375%22]})

Para la Comisión, el ejercicio del derecho a la libertad de pensamiento y expresión en una sociedad democrática comprende el derecho a no ser perseguido ni molestado a causa de sus opiniones o de denuncias, o críticas contra funcionarios públicos. Cómo la Comisión ha establecido en otro caso, pueden establecerse límites razonables a la libertad de expresión en relación a los funcionarios al servicio de las fuerzas armadas en el marco de una sociedad democrática. El derecho a la libertad de expresión abarca también el derecho de analizar críticamente y de oponerse. Esta protección es mucho más amplia, sin embargo, cuando las expresiones formuladas por una persona se refieren a denuncias sobre violaciones a los derechos humanos. En este caso, no sólo se está violando el derecho individual de una persona a transmitir o difundir una información, sino que se está violando el derecho de toda la comunidad a recibir informaciones.²⁸

110. Sobre el mismo tema, el Relator Especial de Naciones Unidas para la Promoción del Derecho a la Libertad de Opinión y de Expresión, concluye que:

La ley del Estado debería proteger a todos los que revelen información que crean razonablemente, en el momento de divulgarla, que dicha información es cierta y que constituye una amenaza o genera un daño a un interés público concreto, como la violación de derecho nacional o internacional, el abuso de autoridad, el malgasto, y el fraude o daño al medio ambiente, a la salud o a la seguridad pública²⁹.

111. Todo esto con el fin de que los denunciantes reciban una protección jurídica y no se produzca un silenciamiento por temor a las represalias.

112. En el presente caso, el señor Rogelio Viteri Ungaretti era una de las pocas personas que tenía conocimiento sobre los actos irregulares cometidos por sus superiores, era su obligación informar estos hechos, al hacerlo debió gozar de una protección jurídica especial, para precautelar su derecho a la libertad expresión, establecido en el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al contrario la respuesta estatal fue el amedrentamiento por vías disciplinarias, el castigo, la amenaza -sin que se investigue-, además, de someterle a persecución, hostigamiento y descredito.

113. En consecuencia, el Estado ecuatoriano violó el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión consagrados en el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación a las obligaciones estatales de respetar y garantizar contenidas en los artículos 1.1 y 2 de la misma.

²⁸ CIDH. Rodolfo Robles vs Perú. 23 de febrero de 1999. Informe No20/99. Par. 148

²⁹ A/70/361. Informe de la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre la Promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión. 8 de septiembre de 2015. Par. 73.

3.2.2.1 i) La imposición de sanciones posteriores por realizar una denuncia sobre un supuesto acto de corrupción.

114. Según el artículo 13.2 de la CADH no puede existir censura previa, sino que el ejercicio del derecho debe estar sujeto a responsabilidades posteriores que cumplan con los siguientes requisitos: i) que estén definidas por ley de forma clara y precisa. ii) que sus fines estén orientados al logro de los objetivos de la CADH y que sean respetuosos de los derechos de los demás (finalidad legítima) iii) que cumpla sea necesaria y proporcionalidad en estricto sentido. En este caso las sanciones impuestas contra el Capitán Rogelio Viteri Ungaretti pueden ser categorizadas como las responsabilidades posteriores a las que se refiere la CADH. A continuación, se analizará como dichas sanciones no cumplieron con las condiciones para ser consideradas legítimas y con ello se vulneraron los derechos de Rogelio Viteri.

3.2.2.1.1 Legalidad

115. Como se expuso en los hechos del presente caso, en noviembre de 2001, Rogelio Viteri Ungaretti realizó una denuncia ante las autoridades de la Embajada de Ecuador en Reino Unido, sobre las irregularidades de un proceso de contratación llevado a cabo por los Altos Mandos Militares del País. En principio fue ignorado, pero de forma posterior su actuación le conllevó enfrentarse a varios procedimientos sancionatorios.

116. En dicha época el cuerpo legal vigente y aplicable era el Reglamento de Disciplina Militar, emitido de conformidad con el procedimiento para expedir normas reglamentarias vigente en la época; dicha norma reglamentaria incumplía con el principio de legalidad, de acuerdo a los criterios desarrollados en la Opinión Consultiva OC6/86 de la Corte IDH.

117. Además de violar la reserva de ley, las disposiciones del reglamento contenidas en los artículos 46.b, 46.d, 46.h y 52.h, aplicadas a Rogelio Viteri, no era posible identificar la conducta prohibida ni el castigo aplicable.

118. En consecuencia, pese a que dicha norma era producto de una delegación legislativa del artículo 177 de La ley de Personal de las Fuerzas Armadas, se incumplía el principio de reserva de ley dado que estaba formulada de forma poco clara e imprecisa en las disposiciones sancionatorias, con lo que las sanciones impuestas a Rogelio Viteri no cumplían con las condiciones de legalidad, claridad y precisión en las disposiciones.

3.2.2.1.2 Finalidad legítima

119. Las sanciones impuestas a Rogelio Viteri se hicieron con la finalidad de mantener la disciplina al interior de las Fuerzas Armadas Ecuatorianas; una finalidad en principio legítima que, sin embargo, una estricta disciplina de las instituciones militares no puede hacerse a costa de la completa privación del derecho a la libertad de expresión de quienes componen sus filas. Una prohibición absoluta de la libertad de expresión es una puerta abierta para que se den actos de corrupción, al volver imposible la denuncia en nombre la disciplina. Esto, el mantener la disciplina militar, si bien puede considerarse, en principio un objetivo razonable, no es un fin ilegítimo cuando esto implica el silenciamiento de las denuncias frente a actos de corrupción, afectando a la plena garantía del derecho a la libertad de expresión contenido en la CADH ya que la restricción a la libertad de expresión de Rogelio Viteri no tuvo un fin legítimo en el marco de una sociedad democrática.

3.2.2.1.3 Necesidad y proporcionalidad

120. Respecto al criterio de necesidad, la Corte IDH en el caso Eduardo Kimel vs Argentina ha establecido:

el empleo de la vía penal debe corresponder a la necesidad de tutelares bienes jurídicos fundamentales frente a conductas que impliquen graves lesiones a dichos bienes, y guarden relación con la magnitud del daño inferido³⁰

121. En este sentido la protección de la disciplina militar no puede hacerse a costa del silenciamiento de las denuncias que sobre actos de corrupción puedan presentar los miembros de las fuerzas armadas. De esa manera, no se cumple el criterio de necesidad al establecer límites a la libertad de expresión utilizando como justificación la disciplina militar; al contrario, las denuncias contra actos de corrupción deberían ser entendidas como actos que fortalecen la disciplina militar dado que protege la integridad de las instituciones.

122. El imponer una sanción por cumplir con el deber de denuncia ya constituye es una violación a la libertad de expresión. Más grave aún, en el presente caso, al Capitán

³⁰ Corte IDH. Caso Kimel vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de Mayo de 2008. Párr.78

Rogelio Viteri se le impusieron varios arrestos, los cuales son sanciones no proporcionales a la supuesta falta.

123. En conclusión, después de analizar lo relativo a la imposición de sanciones ulteriores a Rogelio Viteri, se pudo determinar que el estado ecuatoriano vulneró su derecho a la libertad de expresión al no cumplir dichas sanciones con los criterios de legalidad, necesidad y proporcionalidad.

3.2.2.2 La autorización previa para informar a la prensa como mecanismo de censura

124. El estado ecuatoriano también vulneró el derecho de libertad de expresión cuando requirió obtener autorización previa para referirse al asunto con la prensa; obligación que ciertas autoridades de las Fuerzas Armadas impusieron a Rogelio Viteri. Particularmente, esta actuación violó el numeral 2 del artículo 13 de la CADH, mismo que dispone “El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura”³¹.

125. El hecho sobre el cual versaba la denuncia del Capitán Viteri, era de alto interés público y sobre los posibles actos de corrupción de los Altos Funcionarios Militares en el manejo de fondos públicos. Por lo que cabe citar la jurisprudencia de este Honorable Tribunal, en el caso *Herrera Ulloa vs Costa Rica*, donde se señala que:

El Estado debe abstenerse de censurar la información respecto de actos de interés público llevados a cabo por funcionarios públicos o por particulares involucrados voluntariamente en asuntos públicos, y debe proporcionar dicha información a los ciudadanos ³²

126. Esta Honorable Corte, en relación al ámbito de protección de la libertad de expresión respecto de la información pública, en el Caso *Palamara Iribane v Chile* ha señalado:

El Tribunal entiende que puede ocurrir que los empleados o funcionarios de una institución tengan el deber de guardar confidencialidad sobre cierta información a la que tienen acceso en ejercicio de sus funciones, cuando el contenido de dicha información se encuentre cubierto por el referido

³¹ Organización de los Estados Americanos (OEA), *Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica"*, artículo 13.1, 22 Noviembre 1969.

³² CIDH. Caso *Herrera Ulloa vs. Costa Rica*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Párr. 12.2.c

deber. El deber de confidencialidad no abarca a la información relativa a la institución o a las funciones que ésta realiza cuando se hubiere hecho pública.³³

127. En este caso, los hechos que Rogelio Viteri denunció no estaban sujetos de ninguna forma al deber de confidencialidad, debido a que se trataba del manejo de fondos públicos, siendo indiscutible la naturaleza pública y el interés que tenían los ciudadanos sobre esta información. El requerir una autorización previa, y sancionar a Rogelio Viteri, por no contar con ella vulneró el derecho a la libertad de expresión de Rogelio Viteri en sus dos dimensiones. En el caso de la dimensión individual debido a que no podía ofrecer su apreciación personal respecto de los hechos frente a la prensa; respecto a la dimensión colectiva debido a los otros actores de la sociedad ecuatoriana no podían conocer la información de hechos relevantes de interés público.

3.2.2.3 Falta de adopción de un mecanismo adecuado para promover y proteger a los denunciantes de hechos de corrupción. (Vulneración al artículo 2 de la CADH)

128. Conforme a lo dispuesto en el artículo 2 de la CADH, la violación de un derecho fundamental también puede verificarse por la falta de adopción de medidas destinadas a garantizar los derechos consagrados en la Convención. Así, las vulneraciones al derechos a la libertad de expresión de Rogelio Viteri se vieron agravadas debido a que el estado ecuatoriano no contaba, y no cuenta aún, con mecanismos adecuados para tratar las denuncias de los actos de corrupción y de mecanismos para garantizar la seguridad e integridad de los denunciantes.

129. Las afectaciones al derecho a la libertad de expresión no se manifiestan únicamente por las acciones estatales; además, el Estado incurrió en varias omisiones en el cumplimiento de sus obligaciones respecto de la CADH, al no existir un marco de protección a los denunciantes, esta ausencia de medidas implicó una serie de violaciones a otros derechos. Según la jurisprudencia de esta honorable Corte en el caso *Ulloa Vélez vs Costa Rica*: “Es posible que se empleen medidas de otro carácter, menos evidente, que también obedecen al propósito de reducir o evitar el pensamiento y en todo caso producen este resultado”³⁴

³³CIDH. Caso *Palamara vs. Chile*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 22 de Noviembre de 2005. Párr.77

³⁴ CIDH. Caso *Herrera Ulloa vs. Costa Rica*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Párr. 40

130. Una serie de violaciones conexas y restricciones indirectas generalmente ocurren cuando se vulnera el derecho a la libertad de expresión. En este caso la vulneración estatal de libertad de expresión conllevó a que el señor Viteri pierda su trabajo, sea sujeto de arrestos disciplinarios, sufra de hostigamiento, atentados contra su seguridad y que finalmente tenga que trasladarse de forma forzosa, junto con su familia, a Reino Unido. Todo esto derivado de la falta de medidas estatales para proteger y garantizar la protección de los denunciantes de actos de corrupción cuando estos son parte del servicio público y, como en este caso, pertenecen a una institución, como las Fuerzas Armadas, marcada por la jerarquía, la subordinación y el control de sus miembros.

131. De los hechos del caso se desprende que Rogelio Viteri Ungaretti realizó su denuncia ante el Embajador de Ecuador en Reino Unido, debido a que a criterio de la víctima él sería la única autoridad que no estaría subordinada a los implicados en los actos de corrupción. Este hecho *per se* demuestra que al interior del estado ecuatoriano y de la institución militar del Ecuador, no existía, y aún no existe, un mecanismo de reporte seguro que permita la presentación de denuncias en el marco del servicio público. El estado ecuatoriano carece del primer eslabón en esta cadena de protección de denunciantes. Es decir, una forma segura que garantice que los denunciantes no sean víctimas de represalias futuras. Ante dicha carencia, dada la omisión del estado ecuatoriano, en el caso de Rogelio Viteri se vio expuesto a una serie de represalias, solo la intervención de la CIDH llevó a que el Estado tome algunas medidas de protección claramente ineficaces para evitar las graves violaciones a los derechos que se derivaron de la denuncia.

132. Sobre estas omisiones, este Honorable Tribunal, en el caso *Claude Reyes vs Chile* al referirse a la falta de mecanismos específicos para garantizar el derecho de acceso a la información condenó al Estado por la falta de adopción de dichas medidas³⁵; en este caso son evidentes las omisiones en cuanto a la protección de los denunciantes de actos de corrupción. En el Sistema Interamericano no se han fijado estándares de protección a los denunciantes de corrupción, a diferencia del sistema Universal y del Europeo.

133. En este sentido, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha señalado que

³⁵ CIDH. Caso *Claude Reyes vs Chile*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 19 septiembre de 2016. Párr. 103

es importante establecer si la persona en cuestión, al divulgar la información, ha actuado de buena fe y con la convicción de que la información era auténtica, si la divulgación servía al interés general y si el autor disponía o no de medios más discretos para denunciar las actuaciones en cuestión³⁶

134. En su informe *Corrupción y Derechos Humanos*, la CIDH ha destacado la importancia de la protección de los denunciantes o *whistleblowers*. Según la Comisión, la protección de los denunciantes y testigos “es un elemento fundamental en la lucha contra la corrupción”³⁷.

135. El artículo 33 de la Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción prescribe lo siguiente:

“Cada Estado Parte considerará la posibilidad de incorporar en su ordenamiento jurídico interno medidas apropiadas para proporcionar protección contra todo trato injustificado a las personas que denuncien ante las autoridades competentes, de buena fe y con motivos razonables, cualesquiera hechos relacionados con delitos tipificados con arreglo a la presente Convención.”³⁸

136. De igual manera, sobre los denunciantes de actos de corrupción, el Relator de Naciones Unidas para la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y expresión, en su informe A/70/361 de 2015 ha desarrollado de forma amplia un acápite sobre la protección de los denunciantes de irregularidades, enfatizando sobre la figura de los *whistleblowers* y sus mecanismos de protección:

Si los Estados tienen por finalidad establecer procedimientos de denuncia de irregularidades que reduzcan las posibilidades de que se revele información, deberían asegurarse de que los procesos para efectuar este tipo de denuncias sean eficaces y que se tenga confianza en que son plenamente independientes.”³⁹

137. Por su parte, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en el caso *Heinisch vs Alemania*, recalcó la importancia de proteger jurídicamente a los delatores de delitos (*whistleblowers*) por considerar que cuando un servidor público o un empleado pueden ser los únicos que tiene acceso a la información de que sus superiores están cometiendo

³⁶ Tribunal Europeo de Derechos Humanos, App. No. 14277/04, *Guja c. Moldova*, Fallo, párrs. 77 (12 de febrero de 2008); disponible en: <https://hudoc.echr.coe.int/eng#%7B%22languageisocode%22:%5B%22SPA%22%5D,%22appno%22:%5B%2214277/04%22%5D,%22documentcollectionid%22:%5B%22GRANDCHAMBER%22%5D,%22itemid%22:%5B%22001-139375%22%5D%7D>

³⁷ CIDH. Informe Corrupción y derechos humanos: Estándares interamericanos de derechos humanos y Corrupción. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 236. 6 diciembre 2019.

³⁸ Convención de Naciones Unidas contra la corrupción. Artículo 33. 9 Diciembre 2003.

³⁹ CI.D.H. *Caso Nro. 12.999 Rogelio Viteri vs. Ecuador. Informe de Fondo*. 3 de marzo de 2020.-Párr. 34

actos ilícitos, por esto es necesario que cuenten con una protección jurídica especial cuando hacen públicas estas denuncias con el fin de evitar el silencio sobre estos.⁴⁰

138. Este estándar es aplicable al presente caso, dado que el señor Rogelio Viteri Ungaretti era una de las pocas personas que tenía conocimiento sobre los actos irregulares de sus superiores, por lo que estaba obligado informar de estos hechos. Luego de estas denuncias, el Capitán Viteri debió gozar de una protección jurídica especial, para precautelar su derecho a la libertad de expresión.

139. En este sentido es necesario resaltar que la CIDH en el informe de fondo del presente caso, ha considerado como razonable estándar sobre protección de denunciantes desarrollado por la organización Transparencia Internacional sobre las buenas prácticas en materia de legislación protectora de denunciantes.⁴¹

140. Finalmente, dada la ausencia de los criterios expuestos sobre la protección de denunciantes en Ecuador, se concluye que el Estado Ecuatoriano ha vulnerado el derecho a la libertad de Expresión contenido en el artículo 13 con relación a su obligación establecida en el artículo 2 de la CADH.

3.3 El Estado vulneró el derecho a la Libertad Personal e Integridad Personal de Rogelio Viteri

3.3.1 Libertad Personal

141. El artículo 7 de la CADH, consagra el derecho a la libertad de toda persona. Particularmente, el numeral segundo prescribe que “Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Parte o por las leyes dictadas conforme a ellas.”⁴² Además, según su numeral tercero “Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.”⁴³. En atención a dichas disposiciones y las circunstancias fácticas del presente caso, se concluye que el estado ecuatoriano ha vulnerado el derecho a libertad personal de Rogelio Viteri Ungaretti. A causa de las cuatro detenciones, que se trataron de justificar como *arrestos de rigor*.

⁴⁰ ECHR. Caso Heinish vs Alemania. Fondo, reparaciones y costas. 21 de Julio de 2011.

⁴¹ International Principles for Whistleblower legislation. Transparency International. 2013

⁴² Organización de los Estados Americanos (OEA), *Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica"*, artículo 7, 22 Noviembre 1969.

⁴³ Ibid.

142. En este sentido, esta Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado sobre hechos similares respecto de detenciones arbitrarias. En el caso *Suarez Rosero vs Ecuador* este Honorable Tribunal ha indicado que:

la Convención Americana, pues tanto este instrumento como la legislación ecuatoriana exigen que estos actos sean realizados por orden de autoridad competente de acuerdo con las formalidades y plazos establecidos en la ley. Asimismo, según la Comisión, se requiere que la detención sea necesaria y razonable⁴⁴

143. La Corte en el caso de *los Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú*, estableció que: “nadie puede verse privado de la libertad sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal).”⁴⁵ Adicionalmente, respecto de la relación entre la motivación y la arbitrariedad de las detenciones esta honorable Corte en el caso *Wong Ho Wing vs Perú* ha establecido claramente:

“i) que la finalidad de las medidas que priven o restrinjan la libertad sea compatible con la Convención; ii) que las medidas adoptadas sean las idóneas para cumplir con el fin perseguido; iii) que sean necesarias, en el sentido de que sean absolutamente indispensables para conseguir el fin deseado y que no exista una medida menos gravosa respecto al derecho intervenido entre todas aquellas que cuentan con la misma idoneidad para alcanzar el objetivo propuesto, razón por la cual el Tribunal ha señalado que el derecho a la libertad personal supone que toda limitación a éste deba ser excepcional, y iv) que sean medidas que resulten estrictamente proporcionales, de tal forma que el sacrificio inherente a la restricción del derecho a la libertad no resulte exagerado o desmedido frente a las ventajas que se obtienen mediante tal restricción y el cumplimiento de la finalidad perseguida. Cualquier restricción a la libertad que no contenga una motivación suficiente que permita evaluar si se ajusta a las condiciones señaladas será arbitraria y, por tanto, violará el artículo 7.3 de la Convención.”⁴⁶

144. Para determinar la vulneración del derecho a la libertad personal, a causa de la arbitrariedad de procesos de detención, es necesario examinar los hechos, la legislación pertinente y contrastarlos con los requisitos previstos en la CADH y la jurisprudencia de la Corte Interamericana.

⁴⁴ CIDH. *Suarez Rosero vs. Ecuador. Fondo, reparaciones y costas*. 22 de noviembre de 2019. Serie C No. 395. Párr. 100

⁴⁵ Corte IDH, Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú Sentencia de 8 de julio de 2004. Párr. 83.

⁴⁶ Corte IDH. *Caso Wong Ho Wing Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2015. Serie C No. 297

145. La primera detención se llevó a cabo el 5 de diciembre de 2001, misma que duró quince días. La justificación esgrimida por el estado ecuatoriano radicó en que la acusación de corrupción realizada por el Capitán Rogelio Viteri debía ser considerada como traición la patria. Cabe destacar, que durante dicha detención Rogelio Viteri fue víctima de tratos crueles y degradantes como privarle de alimentación y agua; restricción del sueño y prohibición de contacto con personas del exterior.

146. La segunda detención sucedió en la ciudad de Guayaquil el 29 de enero de 2002, por orden del coronel del Ejército de aquella época, José Maldonado. Fue detenido por tres días. Dicha detención, respondió a que Rogelio Viteri fue categorizado como persona no grata para las Fuerzas Armadas del Ecuador. Cabe destacar que, de forma reiterativa, las condiciones para su detención fueron deplorables. Rogelio Viteri fue retenido en una celda sin ventilación, sin alimentación e infestada de cucarachas.

147. La tercera detención ocurrió el 14 de febrero de 2002, duró 5 días. En esta ocasión Rogelio Viteri fue detenido acusado de insultar a los altos jefes de las Fuerzas Armadas del Ecuador, así como al ministro de Defensa. Nuevamente es retenido bajo condiciones precarias.

148. Su última detención se suscitó el 8 de abril de 2002, durante 3 días. Bajo órdenes expresas de los altos mandos militares, Rogelio Viteri fue detenido. El argumento para justificar su detención radicaba en que utilizó a la prensa como mecanismo para insultar a las Fuerzas Armadas. Las condiciones precarias se mantuvieron durante todas las detenciones ocurridas.

149. Así, *prima facie*, los arrestos poseían un fundamento reglamentario, aparentemente legal; sin embargo, en todos los casos se utilizaron las normas reglamentarias militares para dar apariencia de razonabilidad a detenciones que eran represalias por las denuncias realizadas y por la cobertura de la prensa al caso. Es claro que dichas detenciones no cumplían con los requisitos de idoneidad, necesidad, proporcionalidad y motivación.

150. Respecto de la compatibilidad con la CADH, las medidas como la privación de alimentación, prohibición de contacto con otros y diversos tratos crueles atentaron los derechos reconocidos en dicho instrumento internacional, particularmente el derecho a la

vida, integridad personal, y el contenido del derecho a libertad personal vinculado a la protección judicial y comunicación⁴⁷ de la misma.

151. Sobre la necesidad, era claro que las detenciones únicamente buscaban castigar e intimidar a la víctima, en represalia a los actos de denuncia. Respecto de la idoneidad, era claro que existían otras sanciones previstas en la legislación que eran menos gravosas para la víctima.

152. Desde la perspectiva de la proporcionalidad, la detención debía ser aplicada como medida de *ultima ratio*, situación que no ocurrió en el presente caso. Además, la propia institución que lo detuvo era quién debía pronunciarse sobre la validez de esta privación de libertad. En este caso, la institución hizo caso omiso a las quejas del Capitán Rogelio Viteri. Por último, las decisiones tomadas en contra de Rogelio Viteri, no fueron motivadas. No se realizó ningún proceso de investigación previa, ni tampoco la víctima tuvo oportunidad de exponer argumentos para defenderse. La propia naturaleza arbitraria de la sanción y la incomunicación impidieron a Rogelio Viteri presentar un recurso oportuno y rebatir las sanciones que se le impuso. Inclusive, cabe destacar que posterior a los arrestos arbitrarios, que desplegaron sus efectos contra la libertad de Rogelio Viteri, el Tribunal Constitucional del Ecuador señaló que dichos procesos fueron inconstitucionales.

153. Las detenciones que sufrió Rogelio Viteri tenían un sustento de carácter normativos, pero no satisfacen los criterios de razonabilidad, necesidad y motivación; por ello el Estado Ecuatoriano vulneró el derecho a la libertad personal.

3.3.2 Vulneraciones a la integridad personal de Rogelio Viteri

154. El Estado Ecuatoriano vulneró el derecho a la integridad de Rogelio Viteri. El artículo 5.2 de la CADH prescribe “Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”⁴⁸. Esto ocurrió durante las diversas

⁴⁷ Organización de los Estados Americanos (OEA), *Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica"*, artículo 7.6, 22 Noviembre 1969.

⁴⁸ Organización de los Estados Americanos (OEA), *Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica"*, artículo 5.2, 22 Noviembre 1969.

detenciones arbitrarias de las que fue víctima Rogelio Viteri. Mismas a las que hizo referencia en el acápite anterior.

155. En este sentido, en el caso *Tibi vs Ecuador*, esta Honorable Corte ha establecido que toda persona tiene derecho a vivir en una situación de detención compatible a su dignidad personal.⁴⁹ Adicionalmente, en el ámbito de conexidad entre los derechos a la integridad personal y la libertad personal; según la jurisprudencia de la Corte IDH, el Estado debe garantizar la integridad personal de toda persona privada de libertad.⁵⁰ Sobre las obligaciones del Estado con relación las personas privadas de libertad en centros de detención estatal sujetos a su jurisdicción, el Estado se encuentra obligado de forma prioritaria a tomar medidas de seguridad para proteger a estos individuos. Es así que se presume responsabilidad estatal sobre todo lo que les pueda ocurrir a las personas en las circunstancias expuestas.⁵¹

156. En el contexto específico de la privación de libertad de los miembros de las fuerzas armadas en servicio activo, esta Honorable Corte en el caso *Quisplaya Vilcapoma vs Perú* indicó que es obligación del Estado:

“Salvaguardar la salud y el bienestar de los militares en servicio activo; [...] En consecuencia procede la presunción de considerar responsable al Estado por las afectaciones a la integridad personal que sufre una persona que ha estado bajo autoridad y control de funcionarios estatales, como ocurre en el servicio militar”⁵²

157. Entre las condiciones mínimas que deben asegurarse durante la privación de libertad están higiene adecuadas, alimentación, agua potable, ventilación y luz natural; condiciones que en el caso de Rogelio Viteri no existieron; además, el aislamiento, la incomunicación y la restricción al régimen de visitas, se sumaron a la falta de las condiciones mínimas previamente enumeradas, todas ellas constituyen una violación al artículo 5 de la CADH en lo referente a al respeto de la integridad física, psíquica, moral y a no recibir tortos crueles, inhumanos o degradantes.⁵³ Bajo esta lógica, este Honorable

⁴⁹ Corte I.D.H. *Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia 7 de septiembre de 2004

⁵⁰ Corte I.D.H. *Caso Neira Alegría y otros Vs Perú. Fondo*. Sentencia de 19 de enero de 1995

⁵¹ Corte I.D.H. *Asunto de la Cárcel de Urso Branco*. Medidas de provisionales respecto a la República Federativa del Brasil, 18 de junio de 2002.

⁵² Corte I.D.H. *Caso Quisplaya Vilcapoma vs Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia 23 de noviembre de 2015. Pág.32, párr. 114-124

⁵³ Corte I.D.H. *Caso Fermín Ramírez Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 20 de junio de 2005. Párr. 118.

Tribunal ha recalcado que el aislamiento solitario y la incomunicación; hechos que se suscitaron en este caso en concreto; son tratos crueles, inhumanos o degradantes de conformidad con lo expuesto en el artículo 5.2 de la CADH.⁵⁴ Además, según la Corte toda violación del art. 5.2 implica una violación al art. 5.1.

158. Sobre este particular, si bien la Comisión Interamericana en su Informe de Fondo, refiriéndose a las alegaciones de Rogelio sobre las condiciones precarias a las que fue sometido durante sus diversos arrestos indicó: “Que de la prueba aportada en el expediente ante la Comisión no se deriva la existencia de elementos que permitan demostrar lo alegado por el señor Viteri”⁵⁵. Al ser este un proceso ante la Corte Interamericana es posible subsanar esta afirmación. En este sentido, es necesario puntualizar sobre dos aspectos. En primer lugar, tampoco se desprende del proceso ante la Comisión que el Estado Ecuatoriano haya desvirtuado las alegaciones del peticionario sobre los tratos atentatorios contra su integridad personal (falta de alimentación, falta de hidratación, hostigamiento, incomunicación, falta de condiciones de salud e higiene). Al respecto de la carga probatoria, en esta clase de procesos se debe presumir como válidas las alegaciones de las víctimas, especialmente porque existe información suficiente que estas prácticas no era aisladas, al contrario, eran comunes en las detenciones por ciertas faltas, como lo demostraremos mediante el informe pericial que se propone⁵⁶.

159. En consecuencia, en atención a los hechos expuestos de las circunstancias de la detención en el acápite sobre la libertad personal, el Estado Ecuatoriano vulneró el derecho a la integridad personal de Rogelio Viteri en el marco de varias detenciones arbitrarias.

3.4 El Estado vulneró el derecho a la Protección Judicial

160. El artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos consagra el derecho de toda persona a “un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo antes lo jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales”⁵⁷. En concordancia, el artículo 1.1 establece la obligación

⁵⁴ Corte I.D.H. *Caso Chaparro Alvarez Vs. Ecuador. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas*. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Párr 171.

⁵⁵ C.I.D.H. *Caso Nro. 12.999 Rogelio Viteri vs. Ecuador. Informe de Fondo*. 3 de marzo de 2020. Párr. 103

⁵⁶ Peritaje del perito propuesto: Dr. Juan Pablo Aguilar

⁵⁷ Organización de los Estados Americanos (OEA), *Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica"*, artículo 7, 22 Noviembre 1969.

de los estados de garantizar a todas las personas bajo su jurisdicción el libre y pleno ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la CADH. La relación entre ambas disposiciones radica en que la omisión del Estado en garantizar el derecho a la protección judicial deriva en su responsabilidad internacional por el incumplimiento de su obligación de garantía. En este sentido, para determinar la vulneración al derecho de protección judicial es necesario verificar si los recursos presentados en el caso concreto fueron efectivos para solventar las problemáticas derivadas de la vulneración de derechos.

161. Sobre la protección judicial y la efectividad de los recursos, este Honorable Tribunal, en el Caso Cantos vs. Argentina, reconoce que la efectividad de los recursos judiciales “constituye uno de los pilares básicos, no solo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática”⁵⁸. Bajo la misma lógica, la Corte ha enfatizado en su jurisprudencia que:

a la luz de las obligaciones generales consagradas en los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana, los Estados Parte tienen el deber de tomar las providencias de toda índole para que nadie sea sustraído de la protección judicial y del ejercicio del derecho a un recurso sencillo y eficaz, en los términos de los artículos 8 y 25 de la Convención⁵⁹

162. En específico sobre la efectividad de los recursos, esta presenta dos dimensiones, una normativa y otra empírica. La primera de ellas se refiere a la idoneidad del recurso, es decir “su potencial para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarlo”⁶⁰. Por lo tanto, a la efectividad del recurso se mide por la posibilidad de obtener un reconocimiento de la vulneración ocurrida y de obtener los medios de reparación adecuados. Desde una perspectiva empírica es posible referirse a dicha carencia cuando un recurso es: ilusorio, demasiado gravoso para la víctima, o cuando el Estado no ha asegurado su debida aplicación por parte de las autoridades judiciales. Sobre el carácter ilusorio de los recursos esta Honorable Corte ha manifestado que:

“Los recursos son ilusorios cuando se demuestra su inutilidad en la práctica, el Poder Judicial carece de la independencia necesaria para decidir con imparcialidad o faltan los medios para ejecutar las decisiones que se dictan en ellos. A esto puede agregarse la denegación de justicia, el

⁵⁸ Corte I.D.H. *Caso Cantos Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia 28 de noviembre de 2002

⁵⁹ Corte I.D.H. *Caso Barrios Altos Vs. Perú. Fondo*. Sentencia de 14 de marzo de 2001. Párr 43.

⁶⁰ Corte I.D.H. *Caso Durand Ugarte Vs. Perú. Fondo*. Sentencia de 16 de agosto de 2000

retardo injustificado en la decisión y el impedimento del acceso del presunto lesionado al recurso judicial”⁶¹

163. En este contexto, a pesar de las complejidades para salvaguardar sus derechos durante el proceso de detención, debido a su incomunicación; Rogelio Viteri interpuso dos acciones: una acción de Habeas Corpus y una acción de amparo constitucional. Sin embargo, fueron ilusorios debido a que en la praxis fueron inútiles. como explicamos a continuación.

3.4.1 Hábeas Corpus

164. Según la Opinión consultiva OC 8/87, La Corte Interamericana definió al habeas corpus como una garantía que:

tutela de manera directa la libertad personal o física contra detenciones arbitrarias, por medio del mandato judicial dirigido a las autoridades correspondientes a fin de que se lleve al detenido a la presencia del juez para que éste pueda examinar la legalidad de la privación y, en su caso, decretar su libertad.”⁶²

165. En el caso concreto, Rogelio Viteri interpuso una acción de Habeas Corpus impugnando su primera detención que se llevó a cabo el 5 de diciembre. Sin embargo, fue rechazado por el alcalde de Quito, quien era la autoridad competente para resolver las acciones de Habeas Corpus durante aquella época, de conformidad con el artículo 93 de la Constitución vigente.⁶³ El alcalde rechazó el recurso, en razón del artículo 24.6 de la Constitución que prescribía lo siguiente:

Nadie será privado de su libertad sino por orden escrita de juez competente, en los casos, por el tiempo y con las formalidades prescritas por la ley, salvo delito flagrante, en cuyo caso tampoco podrá mantenerse detenido sin fórmula de juicio, por más de veinticuatro horas. **Se exceptúan los arrestos disciplinarios previstos por la ley dentro de los organismos de la fuerza pública. Nadie podrá ser incomunicado.**⁶⁴ (énfasis añadido).

⁶¹ Corte I.D.H. *Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia 6 de febrero de 2001 .Párr 137.

⁶² Corte Interamericana de Derechos Humanos Opinión Consultiva OC-8/87. El Habeas Corpus bajo Suspensión de Garantías (ARTS. 27.2, 25.1 y 7.6 CADH) 30 de enero de 1987. Par 33.

⁶³ Cabe resaltar que el alcalde era el general retirado del ejército Paco Moncayo, quien conocía del proceso de la contratación viciada de los seguros de aeronaves militares, desde 1994, como lo determinó el informe de la Comisión de Comisión Cívico contra la Corrupción. C.I.D.H. *Caso Nro. 12.999 Rogelio Viteri vs. Ecuador. Informe de Fondo*. 3 de marzo de 2020. Anexo 27.

⁶⁴ Constitución de la República del Ecuador 1998. Registro oficial de 11 de agosto de 1998.

166. En consecuencia, el alcalde de la ciudad a través de un ejercicio de interpretación de la norma constitucional concluyó que el habeas corpus se encuentra excluido de los casos de privación de libertad asociados a razones disciplinarias de las Fuerzas Armadas. Esto en plena contradicción a lo dicho por la Corte IDH en la Opinión Consultiva 8/87, según la cual el habeas corpus es una garantía que no se puede suspender ni en situaciones de emergencia.⁶⁵

167. Adicionalmente, de forma particular sobre el recurso de habeas corpus esta honorable Corte en el caso de la Panel Blanca vs Guatemala mencionó lo siguiente:

Esta Corte ha declarado que la efectividad del recurso de hábeas corpus no se cumple con su sola existencia formal (...). Éste debe proteger efectivamente a las personas contra los actos que violen sus derechos fundamentales aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales⁶⁶

168. En este sentido, en el presente caso es posible verificar la existencia formal del recurso de Habeas Corpus. Incluso es posible esgrimir que fue inadmitido en atención a una norma constitucional; sin embargo, dicha norma (artículo 24.6 de la Constitución) que propone una excepción del recurso para los casis de las fuerzas de seguridad y que permite que éstas priven de su la libertad a sus miembros, desnaturaliza la finalidad del Habeas Data. En último término lo vuelve un recurso que carece de efectividad.

169. Es necesario destacar que, en casos como Cantoral Benavides vs Perú, la Corte IDH ha declarado la responsabilidad internacional de los Estados por la falta de efectividad del recurso de habeas corpus⁶⁷. Es así que en este caso la negativa de este recurso, fundamentada en la naturaleza disciplinaria de su causa, vulneró de forma clara el derecho a la protección judicial consagrado en el artículo 25 de la CADH.

3.4.2 Acción de Amparo

170. Como ha establecido esta Corte se debe considerar los siguientes elementos para que un recurso se estime eficaz: la posibilidad del recurso para determinar la existencia

⁶⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos Opinión Consultiva OC-8/87. El Habeas Corpus bajo Suspensión de Garantías (ARTS. 27.2, 25.1 y 7.6 CADH) 30 de enero de 1987. Par 33. Par 43

⁶⁶ Corte I.D.H. *Caso Panigua Morales Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia 8 de marzo de 1998. Párr 164.

⁶⁷ Corte I.D.H. *Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia 18 de Agosto de 2000.

de las violaciones; la posibilidad de remediar las violaciones y; la posibilidad de reparar el daño causado y de castigo a los responsables.

171. En el caso concreto, el 11 de marzo de 2002, Rogelio Viteri interpuso una acción de amparo ante el Tribunal Constitucional de aquella época. A través de dicha acción buscaba impugnar las decisiones sobre su proceso disciplinario. Dicho recurso fue declarado como inadmisibile el 2 de abril de 2002. La justificación del tribunal atendía a motivos de legalidad, según los cuales no era posible impugnar varios actos ilegítimos a través de la acción de amparo, sino solo un acto. Respecto de la decisión Rogelio Viteri interpuso recurso de apelación. En consecuencia, en el fallo de apelación el tribunal decidió dejar sin efecto los arrestos impuestos, pero no se pronunció sobre las vulneraciones a los derechos humanos alegadas.

172. Particularmente, el tribunal no consideró la afectación a los derechos de Rogelio derivados de su remoción del cargo de Agregado Naval y de Defensa Militar en la Embajada de Ecuador en Londres. Adicionalmente, el tribunal tampoco se pronunció sobre la resolución que lo excluía de la nómina para de oficiales para realizar el XXI Curso de Comando de Estado Mayor Conjunto. Curso era un pre-requisito para ascender dentro de la Armada Nacional. Por lo tanto, del proceso no se derivaron medidas de reparación adecuadas para las vulneraciones alegadas a los derechos expuestos como consecuencia de los hechos expuestos.

173. El estado ecuatoriano vulneró el artículo 25 de la CADH en la medida que la decisión del Tribunal Constitucional no consistió en un mecanismo eficaz para la protección de los derechos de Rogelio Viteri. A pesar de que los arrestos de rigor fueron anulados, los mismos ya produjeron sus efectos. Es decir que, a causa de dichos arrestos, Rogelio Viteri fue excluido de su posición laboral en la Embajada de Londres. A pesar de la decisión del Tribunal Constitucional, Rogelio Viteri no fue restituido a su cargo, siendo esta la medida de reparación lógica e idónea para el caso. Esto de conformidad con la jurisprudencia de la Corte IDH que en casos análogos ha indicado que:

En casos de despidos arbitrarios la Corte ha considerado que la reincorporación inmediata de la víctima al cargo que ocuparía de no haber sido separada arbitrariamente de la institución es, en

principio, la medida de reparación que resulta procedente y que mejor satisface la plena restitución a la cual debe apuntar la reparación del daño ocasionado⁶⁸

Un recurso que declara la nulidad de una destitución de un juez por no haber sido ajustada a la ley debe llevar necesariamente a la reincorporación⁶⁹

174. Además, la Comisión Interamericana en su informe de Fondo sobre el presente caso manifestó que:

La decisión de remover los antecedentes de las sanciones de la hoja de vida no fue suficiente para reparar las consecuencias gravosas de la violación de derechos sufridas por el peticionario que, como cabe recordar, fueron consecuencias directas de represalias y retaliaciones por haber denunciado de buena fe sucesos que creía constituían hechos de corrupción y fueron dictadas en un proceso que el propio Tribunal Constitucional consideró como violatorio de las garantías judiciales⁷⁰

175. En la medida que la reparación no fue adecuada para garantizar los derechos de Rogelio Viteri, el estado ecuatoriano vulneró el derecho a la protección judicial, contenido en el artículo 25 de la CADH. Además, es necesario enfatizar que dicha vulneración derivada del proceso de detención causó una afectación al proyecto de vida de Rogelio Viteri, esencialmente desde la perspectiva profesional.

176. La Corte Interamericana, a partir de la sentencia *Loayza Tamayo vs Perú* ha desarrollado el concepto de proyecto de vida, con el objetivo de ampliar el alcance de las reparaciones previstas por la Corte IDH. En dicha sentencia la Corte se aproxima al concepto de proyecto de vida de la siguiente forma:

el denominado “proyecto de vida” atiende a la realización integral de la persona afectada, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones, que le permiten fijarse razonablemente determinadas expectativas y acceder a ellas⁷¹

177. En este caso en concreto, el estándar de daño al proyecto de vida adquiere relevancia, dado que, debido a la vulneración al derecho a la protección judicial, Rogelio Viteri se vio afectado en su realización personal y consecución de objetivos a largo plazo

⁶⁸ Corte I.D.H. *Caso Flore Freire Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia 31 de Agosto de 2016 .Párr 221.

⁶⁹Corte I.D.H. *Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia 30 de Junio de 2009 .Párr 81.

⁷⁰ C.I.D.H. *Caso Nro. 12.999 Rogelio Viteri vs. Ecuador. Informe de Fondo*. 3 de marzo de 2020.Párr. 101

⁷¹Corte I.D.H. *Caso Loayza Tamayo. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia 27 de Noviembre de 1998.Párr. 147.

en la carrera militar. Es decir, las sanciones impuestas que provocaron su exclusión de la lista para el Curso de Comando de Estado Mayor Conjunto, así como su remoción de su cargo de Agregado Naval en la Embajada de Reino Unido, fueron determinantes para el fin de su carrera militar. Más allá de la decisión del Tribunal Constitucional, en términos prácticos, el expediente de Rogelio Viteri en el ámbito militar quedó marcado indefinidamente. Su carrera militar, que *prima facie* era intachable, se vio marcada por sanciones ilegítimas por exponer la verdad. A partir de su denuncia y las sanciones producto de su actuación sufrió un daño radical que redujo de forma objetiva el ejercicio de su facultad de libertad.

3.4.3 Obligación de investigar

178. A pesar de que el Tribunal Constitucional determinó que se vulneraron las garantías judiciales en los procesos disciplinarios en contra de Rogelio Viteri Ungaretti, el Estado no realizó investigación alguna para determinar las responsabilidades. Al respecto, esta Honorable Corte señaló que “sólo si se esclarecen todas las circunstancias de las violaciones de que se trata se podrá considerar que el Estado ha proporcionado a la víctima y a sus familiares un recurso efectivo y ha cumplido con su obligación general de investigar”.⁷² Adicionalmente, el Estado debe garantizar a las víctimas el pleno acceso y capacidad de actuar en todas las etapas de la investigación,⁷³ tanto para el esclarecimiento de los hechos como la sanción de los responsables.⁷⁴

179. Así, la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la CIDH ha insistido en el deber de los Estados de realizar investigaciones “serias, imparciales y efectivas sobre los asesinatos, agresiones, amenazas y actos de intimidación cometidos contra periodistas y trabajadores de medios de comunicación social”.⁷⁵ La falta de investigación genera impunidad, lo que a su vez “propicia la repetición crónica de las violaciones de

⁷² Corte IDH, *Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de febrero de 2002, Serie C No. 91, párr. 75; *Caso Caballero Delgado y Santana Vs. Colombia*. Fondo. Sentencia de 8 de diciembre de 1995. Serie C No. 22, párr. 58.

⁷³ Cfr. Corte IDH, *Caso Vargas Areco Vs. Paraguay*. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 155, párr. 155; *Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006, Serie C No. 154, párr. 157; *Caso Servellón García y otros Vs. Honduras*. Sentencia de 21 de septiembre de 2006, Serie C No. 152, párr. 196

⁷⁴ Cfr. Corte IDH, *Caso Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*, Sentencia de 31 de enero de 2006, Serie C No. 140, párr. 144; *Caso de la “Masacre de Mapiripán” Vs. Colombia*, Sentencia de 15 de septiembre de 2005, Serie C No. 134, párr. 219;

⁷⁵ CIDH. Informe Anual 2012. Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Capítulo V (Conclusiones y Recomendaciones). OEA/Ser.L/V/II.147. Doc. 1. 5 de marzo de 2013. Párr. 4, literal c).

derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y sus familiares”.⁷⁶ Solo cuando se conocer la verdad de los hechos, es posible prevenirlos.⁷⁷

180. En el presente caso, el Estado no realizó investigación alguna para esclarecer las violaciones que el propio Tribunal Constitucional determinó. Por lo que, tampoco se permitió participar a las víctimas de la investigación que debían emprenderse. La Corte Interamericana ha señalado que la obligación de garantizar los derechos y libertades, implica el deber “prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos”⁷⁸. En consecuencia el Estado no ha brindado un recurso efectivo y ha incumplido con su obligación general de investigar.

3.5 El Estado no cumplió con su obligación de garantizar el derecho de circulación y residencia

181. El artículo 22 de la CADH consagra el derecho de circulación y residencia. En este sentido, de conformidad las obligaciones prescritas en el artículo 1.1 y 2 los Estados tienen la obligación de garantizar la libre circulación de las personas en su país de residencia. Sin embargo, en el presente caso el estado ecuatoriano no cumplió con dicha obligación, vulnerando el derecho aludido en esta sección. La vulneración del artículo 22 se fundamenta en que las acciones en contra de Rogelio Viteri y su familia los obligaron a buscar asilo en el extranjero.

182. En el caso concreto, la vulneración a este derecho se produjo en esencialmente en dos momentos: el primero durante el proceso de detención y sus consecuencias inmediatas; y el segundo durante el proceso de asilo político en Reino Unido.

3.5.1 Proceso de detención y sus consecuencias sobre el proyecto de vida

183. Respecto del primer momento, desde el inicio de los procesos de detención hasta el 15 de febrero de 2002 es decir un año tarde, el Estado Ecuatoriano no proporcionó la

⁷⁶ Comunicado de Prensa R 128/14 de la Relatoría de Libertad de Expresión. Disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=966&IID=2>

⁷⁷ Corte IDH, *Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de febrero de 2002. Serie C No. 91, párr. 77.

⁷⁸ Corte IDH, *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No.4, párr. 166.

protección solicitada por Rogelio Viteri y su familia frente a las amenazas y atentados que sufrían a diario. En este sentido, la omisión del Estado para garantizar el contenido del derecho consagrado en el artículo 22, derivó en una serie de complicaciones de familiares y profesionales para Rogelio Viteri y su familia, cuyas consecuencias se analizarán como afectaciones a la integridad personal de la familia y su proyecto de vida.

184. Entre las complicaciones aludidas están, por ejemplo, la separación de la familia Viteri Alarcón. Rogelio Viteri y Rocío Alarcón tuvieron que solicitar ayuda a amigos en el extranjero para que sus hijos reciban cuidado y gocen de seguridad. Por lo tanto, mientras sus hijos se resguardaban en el exterior, Rogelio y Rocío vivían, en contra de su voluntad, una constante situación de inseguridad en el Ecuador.

185. De forma análoga, esta honorable Corte en el caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia, ha sostenido:

No es el registro formal ante los entes gubernamentales lo que da el carácter de desplazado a un individuo, sino el mero hecho de haberse visto compelido a abandonar el lugar de residencia habitual⁷⁹

186. Es así como el estado ecuatoriano ha vulnerado el derecho a la libre residencia y circulación debido que las circunstancias provocadas por el Estado obligaron a Rogelio Viteri y su familia, a salir del país a por razones ajenas a su voluntad e inclusive solicitar asilo en otro Estado. Esta afirmación se deriva de la interpretación evolutiva del artículo 22 de la CADH. De manera análoga, este Honorable Tribunal, en el caso Masacre de Mapiripán vs Colombia indicó:

Mediante una interpretación evolutiva del artículo 22 de la Convención, tomando en cuenta las normas de interpretación aplicables y de conformidad con el artículo 29.b de la Convención, esta Corte considera que el artículo 22.1 de la Convención protege el derecho a no ser desplazado forzosamente dentro de un Estado Parte en la misma⁸⁰

187. Por lo tanto, la vulneración a este derecho es evidente en el escenario de desplazamiento forzado. Esta interpretación evolutiva del derecho a la libre circulación se debe aplicar de forma similar en el refugio que tuvo que solicitar Rogelio Viteri y su

⁷⁹Corte I.D.H. *Caso de la masacre de Ituango Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia 1 de Julio de 2006. Párr.. 214.

⁸⁰ Corte I.D.H. *Caso de la masacre de Marparipan Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia 15 de Septiembre de 2005. P 188.

familia. Adicionalmente, dicho refugio y separación de la familia ocasionó un grave perjuicio al proyecto de vida de todos los integrantes de la familia Viteri Ungaretti. Dado que el proyecto de vida familiar no se ha podido materializar en razón del desarraigo. Al respecto la Comisión Interamericana ha manifestado lo siguiente:

“el desplazamiento forzado [...] imposibilita [...] desarrollar su proyecto de vida como resultado del desarraigo.”⁸¹

188. Si bien el desplazamiento forzado es una figura aplicable a la movilidad al interior de un país. De forma análoga, en el presente caso, el refugio se generó por motivos de seguridad asociados a las amenazas, hostigamiento e incluso atentados contra la vida desencadenaron en el exilio de la familia Viteri Alarcón. Por lo tanto, dicha separación afectó a los proyectos de la familia como “elemento natural de la sociedad que deber ser protegido por la sociedad y el estado”⁸² a la luz del artículo 17 de la CADH, como será analizado posteriormente.

189. Por otro lado, el artículo 22.1 de la CADH consagra la libertad de las personas para desplazarse dentro de su territorio de residencia y elegir residir en el mismo con sujeción a sus leyes. Sin embargo, el estado ecuatoriano vulneró dicha libertad. Esto ocurría cuando el Alto Mando de las fuerzas armadas ordenaba, de forma arbitraria y como medio de amedrentamiento, a Rogelio Viteri trasladarse a distintos lugares. Tal como se evidenciará en las declaraciones testimoniales adjuntas al expediente.

190. Sobre esta situación particular, el derecho consagrado en el artículo 22 no solo incluye la restricción de circulación y residencia. Sino que también los estados deben garantizar que el entorno en el que sucede la circulación debe estar libre de amenazas o atentados a la integridad personal de los involucrados. Esto de conformidad con lo dicho por la Corte en el caso *Chitay Nech y otros vs Guatemala*

“si bien no consta que Guatemala ha restringido de manera formal la libertad de circulación y de residencia de los miembros del núcleo familiar de Florencio Chitay, la Corte estima que en este caso dicha libertad se encuentra limitada por una grave restricción de facto, que se origina en las amenazas y hostigamientos que han provocado su partida, así como el temor fundado generado por todo lo ocurrido a su padre, otros familiares y miembros de la comunidad, aunado a la falta de

⁸¹ Informe Anual de la CIDH de derechos humanos 2002. Capítulo IV Desarrollo de los derechos humanos en la región. Colombia. Par 33

⁸² Organización de los Estados Americanos (OEA), *Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica"*, artículo 17 Noviembre 1969.

investigación y enjuiciamiento de los responsables de los hechos, lo que los ha mantenido alejados de su comunidad. El Estado ha incumplido también con el deber de garantía de este derecho, ya que además de propiciar su desplazamiento no ha establecido las condiciones ni ha provisto los medios que permitirían a los miembros de la familia Chitay Rodríguez regresar de forma segura y con dignidad a su comunidad, con la que tienen un vínculo cultural especial.⁸³

191. De forma similar, al caso citado, la Rogelio Viteri y su familia, fueron separados por las sanciones que se le aplicaron y, posteriormente, con el objetivo de salvaguardar su vida tuvieron que salir de Ecuador y refugiarse en Reino Unido.

3.5.2 Asilo Político

192. Respecto del segundo momento, después de los procesos de detención, Rogelio Viteri Ungaretti junto con su familia regresaron a Reino Unido, el 2 de junio de 2002. En Londres solicitaron asilo político, mismo que fue otorgado el 23 de marzo de 2004. Esto en razón del hostigamiento político que comenzaron a sufrir en Ecuador tras los hechos suscitados. Cabe destacar que, según el Informe de Fondo del caso, entre las principales razones principales que consideró la Corte de Apelaciones de Reino Unido fueron que existía una “posibilidad seria de que Rogelio Viteri y su familia fueran perseguidos si retornaban a su país” y la existencia de “patrones extendidos de hostigamiento al peticionario y su familia”⁸⁴. Aspectos que se profundizarán con la prueba pericial solicitada.

193. De esto, se evidencia la vulneración al artículo 22 de la CADH por parte del estado ecuatoriano. La actuación de miembros de las fuerzas armadas obligó a la familia Viteri Alarcón a desplazarse de forma definitiva de su país de residencia con la intención de proteger su vida.

3.6 El Estado vulneró los derechos a la Integridad Personal, Protección Familiar y los Derechos del Niño.

194. El artículo 5 la CADH consagra del derecho a la integridad personal cuyo contenido esencialmente radica en el respeto a la integridad física, psíquica y moral de todas las personas.⁸⁵ En concordancia con los artículos 1.1 y 2 de la CADH los estados

⁸³Corte I.D.H. *Caso Chitay Nech Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia 25 de Mayo de 2010. Párr.

⁸⁴ Corte I.D.H. *Caso Nro. 12.999 Rogelio Viteri vs. Ecuador. Informe de Fondo*. Sentencia 5 de Julio de 2021.

⁸⁵ Organización de los Estados Americanos (OEA), *Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica"*, artículo 5.1. Noviembre 1969

tienen la obligación de respetar y garantizar el derecho a la integridad personal tanto de la víctima, así como la de su familia. En este sentido, es posible examinar la vulneración a este derecho desde dos dimensiones: la primera, la dimensión individual de la libertad personal de la víctima (misma que fue examinada con anterioridad); y, la segunda, con relación al sufrimiento y daño ocasionado a la familia de la víctima a causa de las vulneraciones ocasionadas por el Estado (que se examinará a continuación).

195. A raíz de la denuncia de los actos de corrupción, y los procesos de detención de Rogelio Viteri Ungaretti, él y toda su familia fueron afectados por una serie de violaciones a los derechos.

196. Una dimensión de estas afectaciones es el daño moral que la familia de Rogelio Viteri sufrió. Los atropellos cometidos contra Rogelio Viteri afectaron a toda la familia. Desde tratarle como traidor a la patria, “persona no grata” y “chiflado” (realizada por el presidente de la República)⁸⁶, el miedo a sufrir daños, los hostigamientos, la campaña de desprestigio afectó a toda la familia:

la moral de la familia Viteri-Alarcón fue afectada por las sanciones impuestas al peticionario, que derivaron en la remoción de su cargo, en una alta exposición pública y en actos de hostigamiento diversos, algunos de los cuales fueron acreditados por prueba documental como, por ejemplo, los disparos de arma de fuego que ocurrieron fuera de su domicilio⁸⁷

197. Por otro lado, el hecho de que Rogelio Viteri tuviera que abandonar su cargo militar, así como la incertidumbre laboral a la que se vio enfrentado, causaron estragos y aflicción en la familia. Cabe mencionar, que las afectaciones laborales no solo fueron para Rogelio Viteri, sino también para Rocío Alarcón, su esposa. Quien por estar vinculada a Rogelio Viteri tuvo inconvenientes para ejercer su profesión en Estados Unidos, debido a que su proceso de solicitud de Visa fue denegado como resultado directo de los hechos del presente caso.

198. Además, el proceso de refugio y de asilo político tuvieron graves implicaciones en la dimensión moral y psíquica de la familia Viteri Alarcón. Específicamente la angustia de la familia por el constante hostigamiento que provocó su salida. La desesperación de

⁸⁶ C.I.D.H. *Caso Nro. 12.999 Rogelio Viteri vs. Ecuador. Informe de Fondo. Anexos 24, 25 y 26.*

⁸⁷ C.I.D.H. *Caso Nro. 12.999 Rogelio Viteri vs. Ecuador. Informe de Fondo. Párr. 104.*

la separación de su núcleo familiar, de su lugar de origen, así como la impotencia de no poder mantener sus relaciones de familia en su lugar de residencia habitual.

199. Existe una relación directa entre las vulneraciones de la que fue víctimas Rogelio Viteri y la vulneración al derecho a la protección a la familia y los derechos del niño, consagrados en los artículos 17 y 19 de la CAHD.

200. En este sentido el estado ecuatoriano no cumplió con la obligación de protección a la familia y los derechos del niño, en términos del numeral primero del artículo 17 de la CADH, ya que no se brindó las medidas de protección adecuadas para la familia, incluida esposa, suegra e hijos, quienes en ese momento eran menores de 18 años; como resultado de los abusos relatados y la inexistencia de normativa y de un sistema que de protección de denunciantes de actos de corrupción. Los actos de hostigamiento generaron la separación de la familia. Incluso como se desprende de las declaraciones de Rocío Alarcón, tuvieron que enviar a sus hijos con amigos en territorio extranjero para velar por su seguridad, mientras ellos sobrevivían en Ecuador. Al respecto la Corte IDH en la sentencia *Contreras vs El salvador* ha indicado que:

La separación de niños de su familia constituye, bajo ciertas condiciones, una violación de su derecho a la familia reconocido en el artículo 17 de la Convención Americana⁸⁸

201. En consecuencia, la vulneración a los derechos a la integridad persona, como fruto de la violación al derecho de circulación y residencia, resultan desde una perspectiva sistemática e integral la vulneración al derecho a la protección familiar y los derechos del niño, al considerar que eran menores de edad al momento de los hechos y se vieron obligados a separarse por los abusos, amenazas y omisiones, siendo el Estado responsable por no proteger a la familia y los niños.

3.7 El Estado vulneró los Derechos Económicos Sociales y Culturales, a la luz del derecho al trabajo

202. A pesar de que la violación al artículo (26 desarrollo progresivo de los Derechos Económicos y Sociales) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a la luz del artículo 7 del Protocolo de San Salvador, no fue incluido expresamente en la petición presentada originalmente, esto en consideración que al limitado desarrollo de los

⁸⁸ Corte IDH. Caso *contreras y otros vs El Salvador*. Sentencia de 31 de agosto de 2011 (Fondo Reparaciones y Costas) Par 106.

estándares de justiciabilidad de los Derechos Económicos y Sociales, dado que al momento de la presentación de la petición ante el Sistema Interamericano no se habría desarrollado el contenido de dichos derechos. En la actualidad es posible someter a consideración este derecho por el desarrollo que el mismo ha tenido.⁸⁹ En consecuencia, basados en los antecedentes de la CIDH y esta Honorable Corte expuestos, solicitamos se considere la violación al artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a la luz del artículo 7 en los términos que se expondrán a continuación.

203. El derecho al trabajo está contenido dentro de la segunda generación de los derechos económicos, sociales y culturales, plasmados en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, sociales y culturales⁹⁰. Es relevante puntualizar en el mismo, ya que se desprende de la vulneración al derecho que configura la hipótesis mayor.

204. Por tanto, dentro del caso objeto de análisis, se debe tomar en cuenta ciertos hechos: Primero, que el peticionario fue forzado a solicitar la disponibilidad, como consecuencia del hostigamiento y persecución que sufrió en su establecimiento de trabajo. Segundo, que el haber obrado conforme su obligación de dar a conocer actos de corrupción tuvo repercusión en su ascenso, toda vez que, pese haber estado calificado y oficialmente publicado en la Orden Ministerial del Ministerio de Defensa su ascenso al grado próximo, Contralmirante de Marina, este no se efectivizó por los hechos aquí relatados. Tercero, se lo separa de sus labores de competencia y se lo envía a repartos que no son parte de su especialidad ni relacionados con su jerarquía y capacidad profesional.

205. Aunque el derecho al trabajo no se encuentre, expresamente, en la Convención Americana, se ha visto la necesidad de implementar mecanismos institucionales para su protección efectiva; como lo es el Protocolo Adicional de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Siendo su cumplimiento responsabilidad de los Estados parte, al comprometerse a garantizar su empleo en las legislaciones internas, caso que debió haber previsto el Estado ecuatoriano al ser miembro del protocolo.

⁸⁹ Cfr. Corte IDH. Caso Lagos del Campo vs Perú. Sentencia de 31 de agosto de 2017 (Excepciones Preliminares, Fondo Reparaciones y Costas) Par 106.

⁹⁰ Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1996). Artículo 6.

206. La justiciabilidad de los DESC, y su artículo 26 ha sido desarrollado por la Corte en el caso *Acevedo Buendía vs Perú* al momento de expresar lo siguiente:

Asimismo, resulta pertinente observar que si bien el artículo 26 se encuentra en el capítulo III de la Convención, titulado “Derechos Económicos, Sociales y Culturales”, se ubica, también, en la Parte I de dicho instrumento, titulado “Deberes de los Estados y Derechos Protegidos” y, por ende, está sujeto a las obligaciones generales contenidas en los artículos 1.1 y 2 señalados en el capítulo I (titulado “Enumeración de Deberes”), así como lo están los artículos 3 al 25 señalados en el capítulo II (titulado “Derechos Civiles y Políticos”).⁹¹

207. En este sentido, la jurisprudencia de esta Corte que ha ratificado la interdependencia existente entre los derechos civiles y políticos y los económicos, sociales y culturales, ya que deben ser entendidos integralmente como derechos humanos, sin jerarquía entre sí y exigibles en todos los casos ante aquellas autoridades que resulten competentes para ello.”⁹²

208. Respecto del desarrollo de la justiciabilidad de los DESC, particularmente sobre el trabajo, la Corte IDH en su jurisprudencia en el caso *Lago Campos vs Perú*,

Respecto a los derechos laborales específicos protegidos por el artículo 26 de la Convención Americana, la Corte observa que los términos de este indican que son aquellos derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura contenidas en la Carta de la OEA. Ahora bien, los artículos 45.b y c 46 y 34.g de la Carta establecen que “el trabajo es un derecho y un deber social” y que ese debe prestarse con “salarios justos, oportunidades de empleo y condiciones de trabajo aceptables para todos”. Asimismo, señalan que el derecho de los trabajadores a “asociarse libremente para la defensa y promoción de sus intereses”. Además, indican que los Estados deben “armonizar la legislación social” para la protección de tales derechos⁹³

209. Bajo la misma lógica, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su Observación General No. 18 sobre el derecho al trabajo, indicó que este derecho “implica el derecho a no ser privado injustamente del empleo”⁹⁴. Asimismo, ha señalado

⁹¹ Corte IDH. Caso *Acevedo Buen día y otros vs Perú*. Sentencia de 1 de julio de 2009 (Excepciones Preliminares, Fondo Reparaciones y Costas) Par 99-100

⁹² Corte IDH. Caso *Acevedo Buen día y otros vs Perú*. Sentencia de 1 de julio de 2009 (Excepciones Preliminares, Fondo Reparaciones y Costas) Par 99-100

⁹³ Corte IDH. Caso *Lagos del Campo vs Perú*. Sentencia de 31 de agosto de 2017 (Excepciones Preliminares, Fondo Reparaciones y Costas) Par 106.

⁹⁴ Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales. El derecho al trabajo. Observación general No 18. Aprobada el 24 de noviembre de 2005.

que el incumplimiento de esta obligación incluye “el hecho de no proteger a los trabajadores frente al despido improcedente”⁹⁵

210. Por otro lado, el artículo 7 del Protocolo de San Salvador, literal b resalta: “... el derecho al trabajo, definido en el artículo anterior, supone que el mismo se desarrolle en condiciones equitativas y satisfactorias, para lo cual los Estados Parte en el presente Protocolo garantizarán en sus legislaciones nacionales: b) La libertad de cambiar de empleo, las oportunidades de promoción y ascenso, la estabilidad en el trabajo y la correspondiente indemnización en caso de despido injustificado...”⁹⁶

211. Consideramos esencial tener en cuenta la violación al derecho al trabajo del que fueron víctimas Rogelio Viteri y a su esposa Rocío Alarcón⁹⁷, pues, como se mencionó anteriormente ambos tenían carreras honestas e impecables, siendo reconocidos por sus méritos en distintos ámbitos, como es el hecho de que Rogelio Viteri fue tomado en cuenta como Agregado Naval y Militar en la embajada de Londres, cuando ese es un cargo al que se designa solo a los mejores miembros en la carrera militar y el capitán Viteri hasta aquella fecha había cumplido 29 años y 11 meses de trabajo en las fuerzas armadas sin un solo inconveniente, una impecable hoja de servicio. Del mismo modo, su esposa, Rocío Alarcón, tenía un trabajo que lo cumplía de forma brillante, siendo reconocida por sus estudios, así como su práctica en el ámbito de la medicina natural, etnobotánica y biología en las mejores universidades del mundo,⁹⁸ situación que fue afectada por los abusos y omisiones estatales y que solo con el transcurso del tiempo y luego de muchos problemas y dificultades pudo retomar, ella, debido a los atentados que sufrió, así como la persecución a su familia tuvo que abandonar sus actividades durante un tiempo y dedicar muchos de sus esfuerzos a enfrentar, conjuntamente con Rogelio Viteri, los efectos de los abusos contra la familia por parte de los organismos de seguridad del Estado, de manera específica, de los organismos de inteligencia de las tres ramas de las Fuerzas Armadas.

⁹⁵ *Ibid.*

⁹⁶ Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de DESC. Protocolo de San Salvador. 17 de noviembre de 1988. Artículo 7

⁹⁷ La esposa de Rogelio, Rocío Alarcón, es investigadora, etnobotánica pionera en Ecuador y etnofarmacóloga, fue catalogada en el libro de Holly Bellebuono, *Women Healers of the World*, como una de las 30 mujeres especializadas en medicina natural, en la historia del mundo, además de ser autora de varias publicaciones científicas.

⁹⁸ Ver Anexo 4.

212. La hoja de vida del señor Viteri era impecable; durante su vida académica y profesional obtuvo éxitos relevantes por sus méritos, un oficial graduado con honores de la Escuela Superior Naval, con diversos cursos de tanto de promoción dentro de la Marina y de especialización, todos realizados como parte de las Fuerzas Armadas en varios países, habían hecho que sea considerado como uno de los oficiales de las Fuerzas Armadas con el mayor número de cursos de especialización realizados. Todo esto se vio truncado por las acciones y omisiones estatales. Aspectos que se evidenciarán a mayor profundidad con los testimonios solicitados.

213. Como se ha señalado, el núcleo familiar también se vio afectado, ya que Rocío Alarcón tuvo que abandonar su trabajo debido a las amenazas recibidas y atentados contra su vida. Lo que conllevó a que tengan que solicitar asilo político, el cual les fue concedido por Inglaterra luego de 3 años, bajo los parámetros reconocidos por la legislación Británica y Europea, por violación a sus Derechos Humanos y el principio de Asilo Político.

214. Por tanto, el señor Rogelio Viteri y su esposa dejaron de percibir sus respectivas remuneraciones, que servían para sustentar a su familia, debido a la persecución que sufrieron, debieron asumir el desarraigo de su lugar de nacimiento y residencia hábitat, juntamente con sus hijos. Consecuentemente, el Estado no cumplió con su obligación establecida en el artículo 26 (desarrollo progresivo de los Derechos Económicos y Sociales) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a la luz del artículo 7 del Protocolo de San Salvador.

4 Petitorio

215. Se solicita a la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos que en su sentencia:

- a. Declare que la República del Ecuador ha violado los derechos reconocidos en los Artículos 1.1, 2, 5, 7, 13.1, 13.2, 17, 19, 22.1, 22.3, y 26 de la Convención Americana en los términos señalados en el presente escrito
- b. Ordene que la República del Ecuador que adapte su legislación interna a las disposiciones de la Convención Americana y que, además, incluya normas y políticas destinadas a la protección de los informantes;

- c. Ordene que la República del Ecuador cumpla con las reparaciones señaladas y solicitadas en el presente escrito;
- d. Ordene que la República del Ecuador pague las costas y gastos relacionados con el presente caso;

5 Reparaciones

216. En virtud de lo dispuesto en el Art. 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se solicita que el Estado repare de manera integral a Julio Rogelio Viteri Ungaretti, Ligia Rocío Alarcón Gallegos, Michelle Rocío Viteri Alarcón, Rogelio Sebastián Viteri Alarcón, y Rosa María Humbertina Gallegos Pozo. De conformidad con la falta del cumplimiento de las medidas determinadas en el informe de Fondo de la Comisión Interamericana y el presente escrito.

217. Conforme lo menciona la doctrina, no existe una norma expresa que determine una guía específica y detallada de la manera en la que se debe reparar a las víctimas o que establezca las consecuencias de violar los derechos humanos⁹⁹. La Organización de Naciones Unidas establece que “toda violación de los derechos humanos hace nacer un derecho a la reparación en favor de la víctima, de sus parientes o compañeros, que implica por parte del Estado, el deber de reparar y la facultad de dirigirse contra el autor”¹⁰⁰. Esta honorable Corte ha manifestado que el Estado debe procurar la plena restitución – *restitutio in integrum* - de la situación anterior a la violación de los derechos humanos comprometidos al cumplir con su deber de reparar a las víctimas.¹⁰¹ Cuando esto no sea posible “la reparación ha de asumir otras formas sustitutivas, como la indemnización pecuniaria”¹⁰² Además, se deben implementar “medidas de restitución, satisfacción y garantías de no repetición [...] por los daños ocasionados”.¹⁰³ Por otro lado, se debe

⁹⁹ Claudio Nash. (2009). *Las reparaciones ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Chile: Andros Impresores.

¹⁰⁰ Organización de Naciones Unidas, conjunto de principios para la protección de los Derechos Humanos, para la lucha contra la impunidad. Principio 33.

¹⁰¹ Cfr. Corte IDH, *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 450.

¹⁰² Cfr. Corte IDH, *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 189; Corte IDH, *Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr. 222.

¹⁰³ Corte IDH, *Caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre de 2015. Serie C No. 307, párr. 222.

incluir el reembolso de los gastos y costas en que las víctimas, familiares o representantes hayan incurrido por los procedimientos tanto nacional como internacional.¹⁰⁴

218. Por lo que se han implementado un sistema estándar sobre la reparación integral de las víctimas, cuya clasificación es la siguiente:

- a. Restitución
- b. Cesación
- c. Rehabilitación
- d. No repetición
- e. Satisfacción
- f. Compensación

5.1 Restitución

219. Sobre la restitución las medidas aplicables a la restitución son las siguientes:

- a. Reincorporación a la Fuerza Naval y otorgamiento del ascenso al grado de Almirante al señor Rogelio Viteri.
- b. Certificar la eliminación de las faltas que se le registraron, como fruto de su denuncia de corrupción, limpiando su libreta de vida naval.
- c. Por cumplimiento de tiempo de servicio, otorgamiento de las condecoraciones por 30, 35 y 40 años de servicio, con las correspondientes bonificaciones.
- d. Pago de aportes efectuados al Club Naval de Oficiales, con los intereses a la fecha.
- e. Restitución de salario, otros beneficios y bonificaciones a los que su jerarquía le concede por derecho.

¹⁰⁴ Cfr. Corte IDH, *Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de marzo de 2005. Serie C No. 120, párr. 205.

5.2 Cesación

220. Sobre la medida de cesación la medida aplicable sería ordenar la cesación de los actos que vulneran los derechos, como los riesgos y ataques a las que aún se ven expuestos, y que no permiten a las víctimas retornar de forma segura a su país de origen.

5.3 Rehabilitación

221. Sobre la medida de rehabilitación, analizando la posición de cada uno de los miembros de la familia, es necesario que reciban terapia psicológica; primero, a nivel individual; y, posteriormente, en conjunto a fin de que se pueda reestablecer los lazos familiares que se vieron afectados por esta vulneración psicológica. Sin perjuicio de lo mencionado, en la actualidad no conocemos con certeza los problemas de fondo a nivel personal, pero por determinados episodios que ha presenciado se puede afirmar lo dicho.

5.4 No repetición

222. Sobre la medida de no repetición el Estado ecuatoriano deberá implementar las medidas necesarias a fin de que no se vuelvan a tolerar actos de corrupción como los acontecidos, con la finalidad de evitar que se vulneren, nuevamente, los derechos de otro ciudadano dentro de un caso análogo. Además de que, exista un compromiso por parte del Estado, de que los verdaderos responsables sean castigados. Es esencial que se organice un sistema de manejo de denuncias y protección de denunciantes que debe incluir:

- a. Establecer un sistema de denuncias de actos de corrupción.
- b. Repetición contra los responsables, contemplando la investigación, juzgamiento y sanción a los responsables de las violaciones a los derechos humanos expuestos en el presente caso.
- c. Desarrollar un mecanismo de protección de las personas que denuncien actos de corrupción, para protegerlos que no sean afectados sus derechos, planes de vida personal y familiar.

5.5 Satisfacción

223. Sobre la medida de satisfacción

- a. Pedir disculpas públicas al señor Rogelio Viteri y su familia por medio de una ceremonia castrense con la participación del Alto Mando Militar.
- b. Reconocimiento honorable por la valentía de denunciar actos de corrupción y registro de la misma en su libreta de vida naval.
- c. Publicidad de la sentencia del caso:
 - i. Publicación en la página de la Corte Interamericana.
 - ii. Publicación en la página del Ministerio de Defensa, del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas y de la Fuerza Naval.
 - iii. Publicación en diarios de mayor circulación—a nivel nacional.
 - iv. Acto público para exposición del caso y atribución de responsabilidades.
 - v. Si se llegara a un reconocimiento, que el Estado se comprometa a cumplir con todas las medidas de reparación mediante acto público y que el mismo acto se lo pueda difundir por los medios de comunicación y además de esto, que reconozca su responsabilidad.
 - vi. Plantación de árboles simbólica en una locación específica y accesible a la ciudadanía, misma que sea reconocida como una memoria de la lucha contra la corrupción y la defensa de los derechos humanos.

224. Con relación al último punto, lo que se busca cuando se hace una reparación simbólica, es no solo ayudar a la persona que fue afectada, sino dejar un antecedente, un cambio, algo que las personas puedan saber lo que representa, y que quede en su memoria el acto negativo de violación de derechos humanos. Existen algunos ejemplos que se crearon a raíz de esto, uno de los más famosos es la creación del Museo de la Memoria, Tolerancia y la Inclusión Social en Perú, en este se puede observar la violación de los

derechos que existieron, deja en la memoria de todas las personas lo sucedido, y además la marca por la cual el Estado toma responsabilidad¹⁰⁵. Es por esta razón que la petición de Rocío Alarcón Viteri llega a ser muy razonable y certera, la cual es que se siembre un árbol por cada militar, esto a razón de que, si ella hubiera continuado con su trabajo a favor del ambiente, entonces se hubiera podido conservar e incluso plantar varios millones de árboles dentro del territorio ecuatoriano. Esta medida, como se ha mencionado anteriormente, es para cumplir con los fines que busca las reparaciones simbólicas los cuales son: dignificar y reconocer a las víctimas, recordar la verdad de los hechos victimizantes, solicitar perdón, y asumir la responsabilidad por parte de los victimarios.

5.6 Compensación

225. Sobre la medida de compensación, para que sea factible el cálculo de la reparación a las víctimas, tanto del señor Rogelio Viteri como de su familia, se tendrá que analizar entorno al derecho al trabajo a fin de realizar el cálculo en base a las remuneraciones que percibían y dejaron de percibir por las vulneraciones ocasionadas por parte del Estado.

5.6.1 Daño moral

226. Además del daño emergente y lucro cesante contemplados dentro de las medidas de compensación, cabe detallar la existencia de la reparación al daño moral. Tradicionalmente, ha sido conceptualizado como la molestia o dolor del sufrimiento moral o físico que produce un determinado hecho. En el caso concreto se contemplan varios tipos de daño moral como el daño emocional y el daño a la personalidad que sufrieron Rogelio Viteri Ungaretti y su familia. La vulneración a sus derechos les provocó sufrimiento psíquico e implicaron un daño a su reputación. Solicitamos respetuosamente a esta Honorable Corte fijar en equidad el monto que el Estado deba pagar por concepto de daño moral en favor de las víctimas.

5.6.2 Proyecto de vida

227. Finalmente, según la CIDH, el daño al proyecto de vida constituye otra medida de reparación a la luz del principio rector de reparación integral del daño. La jurisprudencia

¹⁰⁵ *¿Qué significa reparación simbólica y cómo reconstruye sociedades?* <https://www.connectas.org/eventos/que-significa-reparacion-simbolica-y-como-reconstruye-sociedades/> (acceso: 20/07/2020).

de esta Honorable Corte generalmente contempla la reparación del daño en dos ámbitos: 1) reparación integral y 2) la indemnización o compensación económica. En relación con esto, la Corte ha extendido las categorías de daños reparables a la figura del daño al proyecto de vida. Así, en la sentencia *Loayza Tamayo*, la Corte difiere el daño al proyecto de vida del daño emergente y lucro cesante ya que este “atiende a la realización integral de la persona afectada, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones, que le permiten fijarse razonablemente determinadas expectativas y acceder a ellas”¹⁰⁶. Cabe destacar, además, que no se trata de un resultado seguro, que haya de presentarse necesariamente, sino de una situación probable – no meramente posible- que resulta interrumpido por hechos violatorios de sus derechos humanos.

228. En el caso concreto, es evidente cómo el proyecto de vida de Rogelio Viteri, Rocío Alarcón y su familia, fue contrariado y sus expectativas de desarrollo personal y profesional, factibles en condiciones normales, fueron interrumpidos por los hechos violatorios debido a que: 1) toda la familia se vio obligada a dejar sus raíces de orden familiar y cultural, y trasladarse al extranjero para continuar su vida, 2) Michelle Viteri y Sebastián Viteri interrumpieron sus estudios, 3) Rocío Alarcón y Rogelio Viteri interrumpieron su labor profesional como bióloga etnobotánica y oficial de la Fuerza Naval, respectivamente, y durante varios momentos de este proceso les fue negada la posibilidad de trabajar por lo que tuvieron que subsistir de la caridad pública.

229. En atención a las consideraciones de valor cualitativo sobre la determinación del proyecto de vida, estas sólo podrán ser determinadas una vez que la Corte se pronuncie sobre las vulneraciones de los derechos expuestos. Por lo que, solicitamos que esta Honorable Corte realice dicho cálculo en el marco de las reparaciones solicitadas.

6. Pruebas

230. Deberá tenerse como prueba todos los documentos que se presentaron ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y que han sido remitidos a la Honorable Corte al someter el caso a su conocimiento. Sin perjuicio de ello, se presentan también como prueba los siguientes documentos:

¹⁰⁶ Corte IDH. *Caso Loayza Tamayo vs. Perú*. Reparaciones y costas. Sentencia de 27 de noviembre de 1998., párr. 147.

- a. ANEXO 1 Documentos de identidad de los peticionarios.
- b. ANEXO 2 Declaración jurada del señor Rogelio Viteri sobre necesidad de acceder al Fondo de Asistencia de Víctimas.
- c. ANEXO 3: Normativa Vigente y aplicable a las sanciones militares a Rogelio Viteri
 - i. Constitución de la República del Ecuador
 - ii. Ley de Servicio de Justicia Militar (vigente a la fecha de los hechos)
- d. ANEXO 4: Certificados Laborables emitidos a favor de Rocío Alarcón.
- e. ANEXO 5: Hoja de vida de los expertos propuestos.
- f. ANEXO 6: Documento de identidad de los otros testigos propuestos.

231. Por otra parte, por encontrarse los documentos que se señalan a continuación en poder del Estado, se solicita que la Honorable Corte ordene a la República del Ecuador que incorpore al proceso los siguientes documentos e información:

- a. El expediente completo de la información sumaria tramitada en contra del señor Rogelio Viteri;
- b. Las tablas (matrices) de remuneraciones para oficiales de las Fuerzas Armadas entre el año 2002 y 2021;
- c. Los valores que las Fuerzas Armadas venían pagando a los oficiales por concepto de ascensos y tiempo de servicios hasta el año 2021;

232. Adicionalmente se solicita que la Corte reciba los testimonios, ya sea presencialmente o por declaración ante notario público (affidavit) de las siguientes personas:

- a. *Rogelio Viteri*, quien declarará sobre los hechos del caso y la forma que la intervención del Estado le ha perjudicado a él y su familia;

- b. *Rocío Alarcón*, quien declarará sobre los hechos del caso y la forma que la intervención del Estado le ha perjudicado a ella y a su familia.
- c. *Michelle Viteri*, quien declarará sobre los hechos del caso y la forma que la intervención del Estado le ha perjudicado a ella y a su familia.
- d. *Rogelio Sebastián Viteri Alarcón*, quien declarará sobre los hechos del caso y la forma que la intervención del Estado le ha perjudicado a él y a su familia.
- e. *Rosa Gallegos*, quien declarará sobre los hechos del caso y la forma que la intervención del Estado le ha perjudicado a ella y a su familia.
- f. *Manuel Eduardo Martínez Montesdeoca*, a fin de que explique la trayectoria profesional de Rogelio Viteri, su proyección militar y cómo los hechos ocurridos afectaron su carrera en la fuerza naval.
- g. *Wilfredo José Recalde Ruiz*, a fin de que explique el tipo de acciones que solían ejercerse en los castigos como los que fue sometido Rogelio, lo escuchado junto a la habitación de Rogelio Viteri y las acciones que emprendieron para protegerlo.

233. Asimismo, se ofrecen como expertos cuyas pericias deben ser recibidas, sea por declaración ante la Corte o por declaración rendida ante notario público (affidavit) de las siguientes personas:

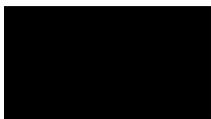
- a. Juan Pablo Aguilar, profesor de derecho público, quien declarará sobre el alcance del Derecho Ecuatoriano en relación con las normas militares, los procesos de ascenso, los procedimientos de sanción, la justicia militar en la época en que se produjeron los hechos; es decir sobre el marco normativo e institucional que existía en Ecuador para la protección de denunciantes de actos de corrupción dentro de las Fuerzas Armadas, sus eventuales vacíos y fallas, así como las medidas legislativas y políticas públicas que deberían adoptarse para fortalecer la protección a informantes en el país, entre otros aspectos relativos al objeto y fin del presente escrito.

b. Garreth Jhones, Director del Centro de estudios de Latinoamérica y el Caribe, Departamento de Geografía y Ambiente, London School of Economics, quien declarará sobre su informe de la situación política y de corrupción que se suscitaba en Ecuador el año 2002.

7. Fondo de Asistencia Legal de Víctimas

234. De conformidad con lo dispuesto en el Art. 2 del Reglamento del Fondo de Asistencia Legal de Víctimas el señor Rogelio Viteri requiere acogerse al mencionado Fondo. De manera concreta, requiere de los fondos necesarios para que él, su familia y sus representantes concurren a la o las audiencias que fije la Corte para el presente caso. De igual manera se requieren para el traslado de uno de los testigos o peritos ofrecidos. Los fondos se destinarán exclusivamente a los valores correspondientes a pasajes aéreos y hospedaje. De conformidad con lo dispuesto en la norma señalada se adjunta la respectiva declaración jurada.

Atentamente,



Juan Pablo Albán.

